



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO  
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02781–2016–0–JR–PE–  
03; JUZGADO COLEGIADO TRANSITORIO,  
CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE,  
PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

RUIZ VÁSQUEZ, DAIMER

ORCID: 0000-0002-9953-7996

**ASESORA**

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ

2018

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

**Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo**  
**Presidente**

**Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari**  
**Miembro**

**Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas**  
**Miembro**

**Magtr. Sonia Nancy Díaz Díaz**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a Dios por la vida y por ayudarme a superar las dificultades que día a día he tenido que afrontar.

A los docentes de ULADECH Católica, por su tiempo, dedicación y esmero; asimismo, a la universidad por albergarme en sus aulas durante todo este tiempo, y así ver cristalizado mi objetivo personal de ser un profesional en la ciencia del Derecho.

**Daimer Ruiz Vásquez**

## **DEDICATORIA**

A mi madre, Dolores, que espiritualmente siempre está conmigo, a María, mi esposa y mejor amiga, a Dayhana, mi hija, quienes llenan mi espíritu de amor y hacen fácil mi caminar.

Daimer Ruiz Vásquez.

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre Robo Agravado en el Expediente N° 02781-2016-0-1706-JR-PE-03; Juzgado Colegiado Transitorio, Chiclayo: Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características: 1) En el proceso judicial en estudio sí se evidencia el cumplimiento de plazos. 2) En el proceso judicial en estudio sí se evidencia la claridad de las resoluciones. 3) En el proceso judicial en estudio se evidencia la pretensión de las partes 4) En el proceso judicial en estudio sí se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso. 5) En el proceso judicial en estudio sí se evidencia la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones. 6) En el proceso judicial en estudio se evidencia que los hechos sobre robo agravado, expuestos en el proceso, sí son idóneos para sustentar la tipificación, toda vez que la calificación jurídica se expresó en proposiciones fácticas demostrables.

Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

**Palabras clave:** características, delito, flagrancia, reparación civil, robo agravado.

## **ABSTRAC**

The investigation had as a general objective, to determine the characteristics of the judicial process on Aggravated Theft in File No. 02781-2016-0-1706-JR-PE-03; Transitional Collegiate Court, Chiclayo: Judicial District of Lambayeque, Peru. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, to observe the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the one under study complies with the following characteristics: 1) In the judicial process under study, compliance with deadlines is evidenced. 2) The clarity of the resolutions is evidenced in the judicial process under study. 3) In the judicial process under study the claim of the parties is evidenced 4) In the judicial process under study the conditions that guarantee due process are evidenced. 5) The congruence of the evidence admitted with the claims is evidenced in the judicial process under study. 6) In the judicial process under study it is evident that the facts about aggravated robbery, exposed in the process, are suitable to support the classification, since the legal qualification was expressed in demonstrable factual propositions.

It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

Keywords: characteristics, crime, flagrante, civil reparation, aggravated robbery

# CONTENIDO

Pág

<b>HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>v</b>
<b>ABSTRAC .....</b>	<b>vi</b>
<b>CONTENIDO.....</b>	<b>vii</b>
<b>INDICE DE CUADROS.....</b>	<b>x</b>
<b>I.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. Bases Teórica de Tipo Procesal .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.2.1. Principio de legalidad .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.2.3. Principio de debido proceso .....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.2.4. Principio de motivación.....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1.2.5. Principio de lesividad.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal .....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1.3. El proceso penal .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.3.1. Concepto del Derecho Procesal Penal .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.3.2.1.2. El proceso penal sumario .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.3.2.1. Clases de Proceso Penal según la Legislación Actual .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.4. La prueba en el proceso penal .....</b>	<b>20</b>
<b>3.2.1.4.1. Concepto .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.4.4. Principios de la Valoración de la Prueba.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.4.4.1. Principio de legitimidad de la prueba .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.4.4.2. Principio de Libertad de Prueba .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.4.4.3. Principio de Pertinencia .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.4.4.4. Principio de utilidad .....</b>	<b>23</b>

2.2.1.4.4.5. Principio de Conducencia.....	24
2.2.1.4.4.6. Principio de la autonomía de la voluntad .....	24
2.2.1.4.4.7. Principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.1.4.5. Etapas de la Valoración de la Prueba .....	25
2.2.1.4.5.1. Valoración Individual de la Prueba .....	25
2.2.1.4.5.2. Valoración Conjunta de la Prueba.....	26
2.2.1.6. Los medios impugnatorios .....	26
2.2.1.6.1. Definición.....	26
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	27
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	28
2.2.1.6.3.1. Recurso de Reposición.....	28
2.2.1.6.3.2. Recurso de Apelación .....	29
2.2.1.6.3.3. Recurso de Casación.....	29
2.2.1.6.3.4. Recurso de Queja .....	30
2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo .....	30
2.2.2.1. Pretensión Judicializada en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	31
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	31
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	32
2.2.2.2. Del delito de Robo Agravado investigado en el proceso penal en estudio.....	33
2.2.2.2.1. Robo Agravado .....	33
2.2.2.2.2. Ubicación del delito robo agravado en el Código Penal .....	33
2.2.2.2.3. El delito de robo agravado .....	34
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	34
2.2.2.2.3.2. Tipicidad .....	35
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	35
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva .....	35
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad .....	35
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	35
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito: Tentativa y Consumación .....	35
2.2.2.2.3.6. La pena en el robo agravado.....	36
2.3. Marco conceptual.....	36
III.- HIPÓTESIS.....	37
IV.- METODOLOGÍA .....	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	38
4.2. Diseño de la investigación.....	41
4.3. Unidad de análisis .....	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	42

<b>4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....</b>	<b>44</b>
<b>4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....</b>	<b>45</b>
<b>4.7. Matriz de consistencia lógica .....</b>	<b>46</b>
<b>4.8. Principios éticos.....</b>	<b>49</b>
<b>V.- RESULTADOS .....</b>	<b>51</b>
<b>5.1. Resultados.....</b>	<b>51</b>
<b>5.2. Análisis de Resultados .....</b>	<b>54</b>
<b>VI.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>57</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>58</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>62</b>
<b>Anexo 01 .....</b>	<b>62</b>
<b>Anexo 02 .....</b>	<b>81</b>
<b>Anexo 03 .....</b>	<b>82</b>

## INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1. Cumplimiento de Plazos.....	50
Cuadro N° 2. Claridad de las Resoluciones.....	51
Cuadro N° 3. Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.....	51
Cuadro N° 4. Condiciones que garantizan el debido proceso.....	52
Cuadro N° 5. Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	52
Cuadro N° 6. Idoneidad de los hechos robo agravado para sustentar la tipificación.....	53

## I.- INTRODUCCIÓN

La administración de justicia a nivel mundial tiene muchas deficiencias, el cual contribuye que la ciudadanía tenga un alto grado de desconfianza respecto a los órganos jurisdiccionales. Por una parte se le critica que es muy garantista que favorece al denunciado antes que a la víctima. Por otra parte se le critica que actúa con impunidad ante casos que tienen que ver con los delitos de los poderosos: corrupción, evasión de impuestos, entre otros.

En el caso de Inglaterra, Sachs (como se citó en Pásara, 2010) sostiene:

(...) en Inglaterra los jueces han sido situados en un alto sitial social, “inversamente proporcional a su poder político; cuanto más inocuos se han vuelto, mayor majestad se les ha reconocido”. Esa inocuidad hace que las libertades públicas en Inglaterra no dependen fundamentalmente de los jueces, quienes no son “los sólidos, naturales defensores de la libertad”; las garantías para que las libertades se respeten reposan en otras instancias institucionales; la prensa, los líderes políticos y otras vías adecuadas para publicitar, y así prevenir, las violaciones de esos derechos, cometidas por ministros, funcionarios y policía. (p. 95)

En el caso de Norteamérica, Schuber (como se citó en Pásara, 2010) afirma:

Los jueces comparten el poder político y la responsabilidad de tomar decisiones que reflejan ciertas prioridades entre valores, junto con legisladores, jefes de ramas ejecutivas de los estados , cabezas de los diferentes sectores administrativos; por lo cual puede decidirse con precisión que los jueces juegan roles particularmente críticos en la formulación de la política gubernamental de Estados Unidos. (p.92)

El autor prosigue en el caso de ese país, los magistrados no solo comparten la responsabilidad sobre la formulación de políticas sino que, en ciertas áreas, toman la iniciativa-como fue respecto a la desegregación racial en la década de los sesenta- o contradicen las decisiones del Ejecutivo respecto a ciertos problemas importantes-

como ha ocurrido recientemente en lo referente a la violación de los derechos del ciudadano por la acción de las agencias de inteligencia-

En el ámbito latinoamericano citamos a los siguientes países:

Según, Contreras, Peña, y Gallardo (2005) los principales problemas que enfrenta la reforma judicial en México son:

(...) la falta de credibilidad en el poder judicial frente a la ciudadanía, el rezago y lentitud en la tramitación de los asuntos, lo que repercute en mayores costos sociales y falta de oportunidad en los fallos, prácticas obsoletas, poca apertura a la innovación, la capacitación y especialización, aunado a las insuficientes tecnologías y de infraestructura. (p. 14)

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2001) señala:

Que el problema de la justicia en México es la falta de recursos, el abandono de los estados; ahí falta capacitación, profesionalización y recursos, y a nivel federal se requiere “ética y conciencia”. El gobierno no puede escudarse en el hecho de que “en la justicia federal no hay problemas, estos se concentran en la justicia estatal”, porque esa posición es insostenible, el sistema de justicia de este país debe ser solo uno, no verse fragmentado. (p.92)

En Colombia, según el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia (1998), respecto al sistema de la defensoría pública señala que “las posibilidades de que un acusado sea condenado en un juicio penal son 80% más altas cuando el acusado está representado por un defensor público que cuando está representado por un abogado privado” (p.52). Esto demuestra que el sistema judicial en este aspecto sigue siendo deficiente y altamente inequitativo.

Por otra parte, según la Dirección de Investigación de la Universidad de Guadalajara (2005) sostiene que:

Las modificaciones y los debates más importantes han estado relacionados con el sistema penal al introducir la Fiscalía General de la Nación, lo que ha significado no solo un cambio en la estructura de la investigación criminal, sino una transformación de las relaciones entre el derecho penal y el proceso político del país. (p. 53)

En Brasil, de acuerdo a la organización Amnistía Internacional (2005) afirma. :

(...) la administración de justicia se traduce en impunidad para los que violan derechos humanos. El estado cierra deliberadamente los ojos ante los abusos que cometen sus agentes y otras personas contra ciertos grupos, dejando a estas comunidades vulnerables ante nuevos abusos.(p.35)

De lo anterior podemos afirmar que los sistemas de justicia, específicamente hablando en lo penal, siempre se encuentra en el ojo de la tormenta por las decisiones que los tribunales están obligados a tomar y muchas veces porque estas decisiones no se acoplan a la realidad por la dicotomía que existe entre defender los intereses de las víctimas o no bajar la guardia en la defensa de las libertades públicas.

En el caso del Perú la potestad exclusiva de administrar justicia la tiene el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, tal como lo estipula el artículo 138 de la Constitución "Política del Perú. Este poder del estado no está ajeno a las deficiencias del sistema judicial a nivel mundial, que desde hace mucho tiempo está afectada por un serio problema de credibilidad tal como lo muestra el último sondeo realizado en junio del 2015 del Barómetro de las Américas, que se realiza cada dos años en todo el continente, en la que se evidencia que el 70% de peruanos no confía en el Poder Judicial; del mismo modo una nueva encuesta publicada por el comercio el 11 de junio de 2017 reveló que tan solo el 24% aprueba la gestión del Poder Judicial, mientras que el 66% la desaprueba. Recientes acontecimientos como los de Odebrech seguro que seguirán acrecentando la crisis de confianza en este importante poder del estado.

De lo anterior se puede colegir que la administración de justicia en el Perú está en crisis, provocada principalmente por la corrupción en los tres poderes del estado:

judicial, ejecutivo y legislativo; los mismos que están en una confrontación permanente lo que hace que no exista credibilidad en ninguno de éstos estamentos.

Cómo refiere Pásara (2010), respecto a la corrupción:

Si bien el fenómeno no es reciente en el país, parece haberse agravado en los últimos años haciendo que se presuma fundadamente que la corrupción interviene en la resolución de conflictos en una proporción alta (...). Trátese solo de “mover el expediente” o de lograr una resolución favorable, comprometiendo el sentido mismo de la actuación judicial, los pagos no dejan huella y el propio poder judicial ha llegado a comprobar y sancionar apenas una fracción de la corrupción existente (...).

Además, ciertos estudios de abogados -normalmente asesores en cuestiones penales- organizan “agasajos” a jueces y vocales que son quienes normalmente deciden en los casos que ellos patrocinan -según versiones que dan los jueces que dicen resistirse a participar - (p. 118).

Respecto a este álgido problema el exministro del interior Carlos Basombrío manifiesta “que “el principal problema de la justicia en el país es la corrupción. Esta situación es el problema medular en el sistema penal que no se ha logrado erradicar” (Nota de prensa mininter N° 1694 -2017).

Otro de los puntos que afectan actualmente la administración de justicia en el Perú, a raíz de los últimos acontecimientos, se ve reflejado en lo que Luján (2019) manifiesta: “Un juez cobra una coima, un fiscal miente, un abogado aconseja ocultar pruebas, un árbitro se colude con una parte, un notario firma hojas en blanco. Todo esto ocurre a diario en nuestro país” (p. 30). Esto demuestra lo deficiente e ineficaz que es el sistema encargado de administrar justicia y el comportamiento antiético que habitualmente practican los operadores de la justicia en Perú.

En el ámbito local, es decir Lambayeque, no es indiferente a este problema ya que últimamente casos como los wachiturros de Tumbay, y los temerarios del crimen, por citar dos de los casos más recientes, sus procesos van a paso de tortuga en algunos casos por no existir suficiente personal especializado en delitos cometidos por altos funcionarios y en otros casos, la justicia no les alcanza porque dichos personajes son blindados por la inmunidad congresal lo cual no permite descubrir la verdad con la celeridad que se requiere.

Asimismo, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma, 2017), Cástulo Rojas, afirma que el principal problema que existe en las

cortes de justicia es el retardo judicial (...). Aseveró que “el 90% de quejas (escritas y verbales) e investigaciones presentadas a su despacho son por retardo; lo cual se presta para decir que hay corrupción, pero eso no es así”.

Como se puede observar, los problemas del Poder Judicial en el Perú obedecen tanto a factores internos como externos; donde coexisten variables de diferente índole.

En lo que respecta a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forma parte de la Línea de la Investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal sobre Robo Agravado, Expediente N° 02781-20160-1706-JR-PE-03, a cargo del Juzgado Colegiado Transitorio, Chiclayo: Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

En la presente investigación el planteamiento del problema se formuló mediante la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre robo agravado en el Expediente N° 02781-2016-0-1706-JR-PE-03; juzgado colegiado transitorio, de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2018?

Asimismo para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos:

**General:** Determinar las características del proceso judicial sobre Robo Agravado en el Expediente N° 02781-2016-0-1706-JR-PE-03; Juzgado Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2018

**Específicos:**

- Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la pretensión de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia en el proceso judicial en estudio.

- Identificar si los hechos sobre robo agravado son idóneos para sustentar la tipificación.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la línea de investigación “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”. Asimismo, porque el sistema judicial, uno de los instrumentos claves para la administración de justicia se encuentra en una crisis de credibilidad, tal como lo demuestra la encuesta aplicada por el diario el comercio el mes de junio de 2017, en la que el 66% desapruaba su labor, corroborando de esta manera la desconfianza que tienen los peruanos en sus autoridades judiciales y muchas veces por las decisiones que los tribunales están obligados a tomar y que en la mayoría de los casos no se acoplan a la realidad.

También se justifica porque los resultados va a permitir a los sujetos del derecho a reflexionar sobre su rol de administrar justicia y de esta manera mejorar sus decisiones a través de la emisión de resoluciones debidamente motivadas y razonadas, claro está, dentro del ámbito del Estado Constitucional de Derecho en que vivimos. En lo personal me permitirá profundizar mis conocimientos en cuanto a los métodos y técnicas aplicadas a la investigación científica, del mismo modo, va acrecentar mi cultura jurídica sobre el caso en estudio, en consecuencia, contribuirá a desarrollarme profesionalmente de la mejor manera.

Finalmente con este trabajo se pretende hacer prevalecer el derecho constitucional previsto en el inciso 20 del artículo 139, que taxativamente expresa: “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”

## **II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Por el momento se tiene los siguientes trabajos.

Asimismo, el trabajo de Crippa (2008) titulado: Robo Calificado por uso de armas en la región de Rosario, Argentina. Concluye: 1) Lamentablemente se sigue legislando de manera fragmentada, sin ningún tipo de coherencia ni respeto por el sistema 2) Se han ampliado los alcances de las prohibiciones penales con la redacción de tipos no del todo claros, tanto en su redacción como en su alcance. 3) No podemos dejar de advertir que el término arma de utilería abre la puerta para un sinfín de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales 4) Una vez más el estado insiste en creación de figuras delictivas, instrumentos jurídicos de persecución penal o aumento en la punición como modo de combatir la delincuencia.

La investigación de Nureña (2009) titulado: La sobrepenalización del delito de robo agravado: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo. Concluye:1) En el año 2009 se dio un incremento de sentencias condenatorias y absolutorias por delito de robo agravado en Trujillo en comparación al año 2008, es decir la incidencia delictiva aumentó a pesar de que la penalidad del delito de robo agravado se elevó, concluyéndose que el incremento de las penas no disminuyen los delitos, siendo que no se ha logrado intimidar y aminorar el ánimo de realizar conductas antisociales de sujetos que han hecho o piensan hacer una modalidad de vida dentro del mundo delictivo. 2) El delito de robo agravado es una de las figuras que con mayor frecuencia se cometen en la ciudad de Trujillo, cada día los diarios locales informan de estos hechos delictivos.3) La misión del Derecho Penal no sólo termina con la sanción severa de los delitos, sino que se debe encontrar una verdadera forma de prevenir la comisión de los mismos, la cual no se realizará de un cambio de las leyes penales, sino a través de la puesta en marcha de una política estatal destinada a combatir el origen de la criminalidad: la sociedad.

En el trabajo de Valderrama, M.Y. (2013) titulado: Factores que influyen en la reincidencia por robo agravado de los adolescentes infractores de la ley del centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación, concluye: 1) La actividad ilegal que tiene mayor incidencia a nivel nacional y local es la comisión de delito, especialmente en la infracción de robo agravado. La cual es perpetrada por varones cuyo rango de edad es edad es entre 16 y 17 años en un 60% 2) Los factores de tipo familiar que influyen en la

reincidencia son la presencia de discusiones frecuentes y agresión física dentro del hogar (100%), situación que el adolescente, al egresar de su medida socioeducativa de internamiento y retomar a su entorno familiar, vuelve a revivir. Por ende la relación es disarmónica entre padres e hijos (80%), el poco afecto el no compartir cosas en común, el individualismo caracteriza la pérdida de vínculos comunicativos 3) los factores de tipo personal y familiar, son indicadores que conllevan a la reincidencia en la comisión del delito por robo agravado al influir negativamente en el actuar del infractor.

El trabajo de Calisaya (2015) titulado: Inseguridad Ciudadana frente al Delito De Robo Agravado, acarrea Impunidad en los Imputados en la ciudad de Puno, cuyas conclusiones es: 1) la población no denuncia haber sufrido robos, por desconfianza en las instituciones vinculadas a la administración de justicia, asimismo se deduce que la población no recurre al amparo del Ministerio Público por desconocimiento del nuevo rol en la función fiscal del Ministerio Público; además cabe indicar que del resultado obtenido como lo acreditan los resultados estadísticos, la ciudadanía desconfía del rol desempeñado al administrar justicia por parte de los Jueces en el Poder Judicial, conllevando estos resultados a afirmar que al no confiar, ni recurrir a los entes vinculados a la administración de justicia, ocasiona que el delincuente quede libre e impune, habituándolo en reincidencia constante frente a la seguridad del ciudadano. 2) una causa fundamental en la ausencia de denuncia de los robos sufridos es el desconocimiento del adecuado procedimiento y/o trabas burocráticas que se producen en la Policía Nacional y Ministerio Público. 3) La interconexión entre las instituciones encargadas de administrar, perseguir, guiar, velar por la administración de justicia no cumple con su rol, cual es el difundir adecuadamente sus funciones frente a la ciudadanía, contrarrestando mediante ello el desconocimiento del proceso legal en la persecución y sanción de un hecho ilícito. 4) Quedan impunes muchos delitos debido a la ausencia de denuncias por parte de las víctimas.

El trabajo de O'reilly (2015) titulado: Evolución de la delincuencia en España, concluye: Con respecto a los delitos cometidos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, es significativo el aumento que produce en el año 2011, motivado principalmente por los hurtos que subieron de 92 mil a 135 mil, continuando con la subida en los años 2012 y 2013. Destaca también la subida de los robos con fuerza

en las cosas, con un incremento abrupto en el año 2007, y la elevación de los robos con violencia e intimidación con una fuerte subida en el año 2011. Sin embargo, los robos relacionados con los vehículos han descendido de manera progresiva y muy significativa desde 1998. Estos datos hay que contextualizarlos en una época de crisis económica y con el ascenso de las grandes superficies que facilitan más el hurto.

En la Investigación de Estrada (2016) titulado: “Robo Agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016”, concluye: 1) Que el estado no ha adoptado medidas de prevención en relación a los casos de Robo Agravado, sobre que una inmediata y adecuada atención y terapias psicológicas por especialistas de la salud mental, a las personas víctimas de estos actos delictivos, a fin de poder prevenir secuelas a posteriori., considerando que es un tema social. 2) El estado no se ha previsto, de acuerdo a nuestra realidad social proponer en la legislación, la tentativa de Robo Agravado cuando esta ocasione daño y o pérdida del patrimonio o daño mental en la salud de los sujetos victimas del crimen, cuando esta ocasione daño y o pérdida del patrimonio o daño mental aposteriori como secuela a consecuencia de la escena criminal.3) Que el Estado no se ha preocupado, por solucionar el problema de educación en la clase de bajos recursos, como ente protector de la Sociedad, con la realización de educación de calidad, así como talleres, de valores, autoestima, deseo de superación, ya que este delito se acrecienta por la falta de apoyo social del estado a la sociedad vulnerable. 4) Que el Estado no se ha preocupado, por promover una cultura, de integración y de conciencia entre la sociedad y las autoridades, así mismo no ha plateado dentro de su plan educativo los valores cívicos como los que se realizaban en que los cursos de educación pre militar, creando conciencia de amor a nuestra patria, bajo un contexto de disciplina.

En la Investigación de Hinojosa (2016) titulado: “Los fines de la pena y la reincidencia en el delito específico de robo agravado en los establecimientos penitenciarios del Perú”, concluye: 1) A consecuencia de factores internos y externos dentro del Establecimiento Penitenciario de Qenqoro en la ciudad del Cusco, como son la necesidad económica, el hacinamiento penitenciario, la falta de

personal adecuado para el tratamiento de reclusos, entre otros, se produce de forma directa el incumplimiento de los fines de la pena, generando la reincidencia de la comisión del delito de Robo Agravado. 2) La falta de otorgamiento de presupuesto por parte del Estado destinado al mantenimiento e implementación de nuevos centros penitenciarios ocasionan el hacinamiento carcelario excesivo, pues en el Perú de 67 establecimientos penitenciarios, 51 de ellos están en condición de hacinamiento excesivo, llegando a superar en el caso del establecimiento penitenciario de Qeqoro una sobrepoblación del 174% según los últimos reportes de la unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que se concluye la existencia del hacinamiento contribuye a la reincidencia en los condenados por la comisión del delito de robo agravado del centro Penitenciario de Qeqoro entre los periodos de Enero a Julio del año 2016. 3) El número de personal capacitado para los tratamientos multidisciplinarios de los condenados por el delito de robo agravado en el centro penitenciario es insuficiente, pues dos de los principales factores son las condiciones precarias del establecimiento penitenciario, así como el hacinamiento excesivo en el establecimiento penitenciario, por tanto el personal administrativo, encargado del tratamiento del interno, no puede llevar a cabo un seguimiento adecuado de forma individualizada y especializada de acuerdo a cada interno, por lo que se concluye que el deficiente número de personal capacitado en el tratamiento penitenciario contribuye en el condenado por la comisión del delito de Robo Agravado a su reincidencia al cumplimiento de su pena. 4) Por último, la falta de apoyo de Instituciones Públicas y Privadas, contribuye a que el interno al cumplimiento de su pena, reincida, pues no existen instituciones que otorguen trabajos a los condenados por el delito de robo agravado del Centro Penitenciario de Qeqoro, por ende, por su necesidad económica y su deseo de supervivencia del interno y su familia en algunos casos, conllevan al interno a la reincidencia de la comisión del delito de robo agravado.

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación**

### **2.2.1. Bases Teórica de Tipo Procesal**

#### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi**

El derecho penal aparece como un medio de control drástico empleado por el estado con el fin de proteger la convivencia humana en comunidad, es decir, lograr el bienestar común.

Al respecto Gómez, citado por Bramont (2008) afirma:

El derecho Penal es el instrumento jurídico más enérgico de que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseables e insoportables socialmente. Pero es de gran importancia entender que este instrumento no es el único del que dispone la sociedad y el estado para el control social de las conductas del individuo (p. 42)

En efecto, la función punitiva del Estado social y democrático de derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente (Villavicencio, 1998).

De lo manifestado, se puede afirmar, que en la actualidad la justicia por propia mano ha quedado relegado recayendo en el Estado imponer cualquier castigo ante la vulneración de los valores fundamentales o bienes jurídicos qu En efecto, la función punitiva del Estado social y democrático de derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente e defiende la sociedad como la vida, la libertad, la dignidad, el patrimonio, entre otros.

Sin embargo la potestad estatal de castigar las conductas lesivas no puede ejercerse de manera absoluta sino que tiene que hacerlo de forma limitativa buscando la intervención mínima necesaria para evitar la violencia informal y para que el ciudadano no se quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del estado.

## **2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

De acuerdo a este principio sólo la ley puede señalar qué conductas son delictivas y cuáles son las penas que se pueden imponer a tales actos ilícitos.

Está reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece “Nadie será procesado ni condenado por acto ni omisión que al tiempo de cometerse no esté previstamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”

También está previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella” (Jurista Editores, 2016, p. 48).

El principio de legalidad es un instrumento de protección que brinda el Estado de Derecho al sujeto amenazado por las sanciones públicas para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva.

Según Castillo (2002), representa la garantía más importante en el desarrollo del derecho penal moderno al permitir que todo ciudadano conozca con la debida anticipación y precisión qué conductas están prohibidas y amenazadas con una sanción.

Este principio es de vital importancia ya que garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general, y antes de la realización del delito, las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable.

### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Según, Balbuena, Díaz, Tena de Sosa (2008), citado por Loayza (2013) sostienen que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de

modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de todas las personas sin excepción, la justicia a través del debido proceso debe demostrar con evidencias, no con supuestos o indicios la culpabilidad de un procesado, despojándolo de este derecho con una sentencia válida.

Dicho principio se encuentra estipulado en el artículo 2 inc.24 literal e) de la Constitución Política del Perú, la que menciona que: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

Del mismo modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no demuestre y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”

La presunción de inocencia se convierte dentro de un estado de derecho en la principal garantía del procesado. Según sentencia del Tribunal Constitucional; esto implica que:

...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso hasta que se expida la sentencia definitiva. (Expediente 618-2005-HC/TC, Caso Díaz Díaz, fundamento 21)

### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

Mediante este principio se protegen derechos sustantivos y adjetivos, por lo que se convierte en una garantía procesal muy importante, en la que nadie puede ser

procesado sino en virtud de un proceso legal y ante tribunal competente y constituido de manera regular.

El derecho del debido proceso implica una serie de derechos como: el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación y otros.

Al respecto, la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, en los artículos 6.1 establece: “derecho a un proceso equitativo. (...) 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial...” y 6.3.d derecho a “interrogar o hacer interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos lo hagan en su contra”

Este principio lo encontramos en la Constitución Política del Perú, en su art. 139, inciso 3, que establece la observancia del debido proceso.

El debido proceso conocido también como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargados de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (De Bernardis, 1995).

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

La motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas.

La motivación, en especial de una sentencia penal supone, que las premisas estén sustentadas en razones, por lo que se atribuye determinado sentido a la norma jurídica y por la que se consideran probados determinados hechos; a fin de que el órgano

jurisdiccional dé a conocer a las partes del proceso: abogados, órganos judiciales superiores y a la sociedad en general, de manera clara, expresa y precisa, la ratio decidendi de la resolución.

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

#### **2.2.1.2.5. Principio de lesividad**

Este principio deriva del art. IV de Título Preliminar del Código Penal que establece “que para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos por la ley”.

Los principios jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad – y no sólo de un grupo determinado - que proporciona el ordenamiento de protección de Derechos Humanos y los principios constitucionales, como su fuente inspiradora, para de esta manera delimitar ( y no sólo legitimar) al poder penal, buscando erradicar la posibilidad de la arbitrariedad.

El principio de lesividad se sintetiza en el aforismo tradicional “No hay delito sin daño”, que traducido al lenguaje actual, según Velásquez (1995), “equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado.

A través de este principio se controla la función de la creación de nuevos delitos y no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

#### **2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal**

Establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino en tanto únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un suyo.

Este principio se traduce en el axioma: nullum pena sin culpa; es decir no hay pena sin culpabilidad, la cual deriva, según Bramont (2008) en tres consecuencias: a) no hay responsabilidad por el mero resultado, b) la responsabilidad es por el acto no por el autor y c) la culpabilidad es la medida de la pena.

Este principio demanda al Derecho Penal que para que alguna persona sea declarada sea culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso (querido, deseado) o culposo (imprudente)

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Este principio se fundamenta en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objeto.

### **2.2.1.3. El proceso penal**

#### **2.2.1.3.1. Concepto del Derecho Procesal Penal.**

Es una rama del Derecho Penal, que se encarga de los órganos, medios y fines que hacen posible la aplicación del Derecho Penal.

Desde esta perspectiva, Moras sostiene:

El Derecho Procesal Penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado por la

administración de justicia, como el proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular (p. 13).

El Derecho Procesal es fundamental para poder hacerse efectiva las normas sustantivas y es de carácter público, ya que tiene la misión de hacer efectivo un derecho público como lo es el Derecho Penal que salvaguarda una necesidad social consistente en la persecución y prevención del delito.

#### **2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.**

##### **3.2.1.3.2.1. Clases de Proceso Penal según la Legislación Anterior**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

##### **2.2.1.3.2.1.1. El proceso penal ordinario.**

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

##### **2.2.1.3.2.1.2. El proceso penal sumario.**

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Al respecto el Código de Procedimientos penales en el artículo 1 menciona, “el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única” (Jurista Editores, 2016, p.309).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

Está compuesto por dos etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

#### **2.2.1.3.2.1. Clases de Proceso Penal según la Legislación Actual**

El NCPP del 2004, divide el proceso penal en tres etapas –la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

La primera fase, de investigación preparatoria, comienza con la interposición de la denuncia, luego de la cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene dos opciones: a) formalizar y continuar con la investigación preparatoria o b) archivar la denuncia.

Concluido dicho plazo, se da inicio a la etapa intermedia, que comienza con la decisión del fiscal al formular un requerimiento de acusación o formular un requerimiento por considerar que no existe responsabilidad.

Luego que el juez ha recibido el requerimiento y las partes han sido notificadas, tiene lugar la audiencia preliminar, en caso de que se haya optado por la acusación, o la audiencia de sobreseimiento, si se ha optado por el sobreseimiento. En ambos casos, el juez debe controlar que los actos del fiscal cumplan con los requisitos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal. Si se ha optado por la acusación, el juez dictara un auto de enjuiciamiento, y por ende existirá juicio oral; si, por el contrario, se ha optado por el sobreseimiento, el caso será archivado. Con uno de estos actos concluye la etapa intermedia.

Si se ha dictado un auto de enjuiciamiento, los actuados se envían al juez penal competente, quien dicta un auto de citación a juicio. El juicio oral debe tener lugar en la fecha señalada y la sentencia será emitida en un plazo máximo de 48 horas luego de realizada la audiencia.

#### **2.2.1.3.2.2.- La jurisdicción y competencia**

##### **3.2.1.3.2.2.1. La jurisdicción**

Este presupuesto procesal está regulado en los artículos 16-18 del CPP. Según, Osorio (2007), define a la jurisdicción como “la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces” (p.551). También en cuanto a la jurisdicción penal manifiesta “que es la que instruye, tramita en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda”.

San Martín (2005) al respecto afirma:

La jurisdicción penal es una especie de la jurisdicción, en cuya virtud el Estado a través de los juzgados y salas del Poder Judicial integradas en el orden jurisdiccional penal, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de las infracciones punibles e imponiendo las sanciones penales, siempre que se haya ejercitado la acción (p. 142).

Del mismo modo, en cuanto la potestad jurisdiccional, en materia penal, el artículo 16 del NCPP define cinco órganos jurisdiccionales penales.

- La sala Penal de la Corte Suprema, como órgano máximo de la justicia penal ordinaria, radica centralmente en el conocimiento del recurso de casación y en el enjuiciamiento de los altos funcionarios públicos.
- La sala Penal de las Corte Superiores, que básicamente se erigen en un órgano de apelación.
- Los juzgados penales, que pueden ser unipersonales o colegiados y que conocen del enjuiciamiento en los procesos declarativos de condena.
- Los juzgados de Investigación Preparatoria, que conocen de la etapa intermedia y controlan la investigación.

- Los juzgados de paz letrados, que conocen de las faltas, y que en casos excepcionales sus asuntos pueden ser conocidos por los juzgados de paz.

#### **2.2.1.3.2.2.2. La Competencia.**

Según San Martín (2005) “desde una perspectiva objetiva la competencia penal es la parte del poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer, y desde el aspecto subjetivo es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa” (p.152).

Este presupuesto está regulado en el artículo 19.2 NCPP, que establece que la “competencia penal precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Jurista Editores, 2005, p.20).

Los criterios para determinar la competencia penal, también está estipulado en el artículo 19.1 del NCPP, el cual establece cuatro criterios:

- a) Por razón de la materia y persona del imputado: Competencia objetiva
- b) Por razón de la función: competencia funcional
- c) Por razón del lugar: competencia territorial
- d) Por conexión: competencia por conexión

#### **2.2.1.4. La prueba en el proceso penal**

##### **3.2.1.4.1. Concepto**

En un sentido genérico la prueba viene hacer un medio que nos conduce a la certeza de un hecho con la finalidad de descubrir la verdad.

Al respecto la Corte Suprema peruana asevera que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Según Florián (1998) sostiene que la comprobación de la verdad real, constituye, no sólo un método para la conducción del proceso y su fin inmediato y específico, sino el medio y camino para conseguir un fin más alto y general, cual es la aplicación o la no aplicación de la ley penal al caso concreto (pág. 41)

Asimismo Roxin (2000) afirma “...probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho...” (p.185)

En este sentido, la prueba constituye un medio confiable para el descubrimiento de la verdad y sobre todo viene hacer una garantía contra la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.**

El objeto de la prueba se encuentra regulado en Código Procesal Penal, donde se indica que: “son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (Jurista Editores, 2016,p. 466).

Por su parte Florián (1934) respecto al objeto de la prueba agrega: “...es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (tema probandum)...” (p. 305).

El objeto de la prueba en el proceso, es lo que se investiga y en función de lo cual se interroga a un testigo, para que diga todo lo que sabe de él., por ejemplo; en el robo se exige la prueba se exige la prueba de la apoderación ilegítima del bien mueble, el hecho de haber apoderarse ilegítimamente del bien mueble es el objeto de prueba. Por lo que se concluye que el objeto de prueba, es aquello respecto a lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen.

#### **2.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba, es un acto procesal mediante el cual el juez determina el el valor y poder de persuasión del contenido de cada una de las pruebas actuada en un proceso penal, previo análisis objetivo y crítico.

En el ámbito normativo, lo encontramos en el art. 158 del Nuevo Código Procesal Penal que establece: “en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (Jurista Editores, 2016, p. 466).

La importancia de la valoración de la prueba radica en que los jueces deben motivar sus resoluciones, es decir, deben exponer las razones de su convencimiento, explicando la relación entre su decisión y las pruebas presentadas por las partes.

#### **2.2.1.4.4. Principios de la Valoración de la Prueba**

##### **2.2.1.4.4.1. Principio de legitimidad de la prueba**

Este principio está referido al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso.

Se encuentra normado en el Código Procesal Penal en el art.VIII° de Título Preliminar que establece:

Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (Jurista Editores, 2006, p. 428)

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita.

Así lo ha desarrollado también el Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales

o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

#### **2.2.1.4.4.2. Principio de Libertad de Prueba.**

Se encuentra consagrado en el inciso 1 del art 157° conforme al cual, son objetos de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Conforme a este principio los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Se fundamenta en que todo se puede probar y por cualquier medio; es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta.

#### **2.2.1.4.4.3. Principio de Pertinencia**

Prueba pertinente es aquella que tiene coherencia lógica entre el medio y el hecho por probar. Prueba impertinente es al que no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, el cual no va a coadyuvar a decidir o resolver sobre lo principal.

El Código Procesal Penal en el art. IX° del Título Preliminar, confiere que: ... “toda persona tiene derecho de utilizar medios de prueba pertinentes” (Jurista Editores, 2006, p. 428). La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (art. 352° 5b); en caso contrario, el juez los excluye mediante auto motivado (art. 155° .2).

#### **2.2.1.4.4.4. Principio de utilidad.**

Para Jauchen, citado por Talavera (2009), la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Porque además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. La inutilidad supondrá, por lo tanto, que el medio de prueba no resulte apto para probar el hecho que se pretende. Un medio de prueba será útil si es relevante para resolver el caso en particular y concreto.

El art. 155.2 del Código Procesal Penal, respecto a la utilidad, reconoce dos supuestos especiales: la limitación de los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, por ejemplo, ofrecer veinte testigos para acreditar que el acusado tiene buena conducta. En tal caso, al juez le corresponde limitar la aportación de prueba al número razonable de testigos.

#### **2.2.1.4.4.5. Principio de Conducencia**

Este principio se encuentra expresamente en el art. 352, inciso 5, literal b, parte de dos premisas fundamentales.

En primer lugar, que el legislador puede determinar, en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no (Ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito, art, 168).

En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (Ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, artículo 182°.3).

Este principio trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho. La prueba inconducente es rechazada in limine en la mayoría de los códigos (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.4.4.6. Principio de la autonomía de la voluntad**

Según Devis, citado por Loayza (2013), consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la

realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

#### **2.2.1.4.4.7. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

#### **2.2.1.4.5. Etapas de la Valoración de la Prueba**

##### **2.2.1.4.5.1. Valoración Individual de la Prueba**

Se encuentra regulado en el artículo 393, inciso 2 de NCPP, cuando señala que: “El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...” (Jurista Editores, 2016, p. 352)

En el mismo sentido Talavera (1999) distingue dos fases en la valoración de la prueba: una primera que es el examen individual de las pruebas, que se descubre y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verisimilitud, comparación de los hechos alegados con resultados probatorios.

La labor del juez en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas

originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda.

#### **2.2.1.4.5.2. Valoración Conjunta de la Prueba**

Es te segundo momento de la valoración de la prueba también se le llama examen global, que consiste en confrontar todos los resultados probatorios en la causa. El juez realiza una valoración completa de todas las pruebas practicadas, de tal manera que tenga elementos precisos que sostengan su decisión y para ello será de menester que el juez organice de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversa pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen en dicho examen global.

La importancia de este momento radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del thema decidendi. (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.6. Los medios impugnatorios**

##### **2.2.1.6.1. Definición**

Según Iberico (2007):

Los medios impugnatorios son en buena cuenta mecanismos procesales, que le permiten a los sujetos legitimados a solicitar el reexamen de una decisión jurisdiccional, que puede estar o no contenida en una resolución judicial que le ha causado perjuicio. El reexamen y el perjuicio o agravio son conceptos que subyacen a la definición misma de medio impugnatorio. (P. 59)

Por su parte Micheli (1970) menciona:

Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando

no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto de control...” (P.266).

También Guash, citado por Iberico (2007) sostiene:

“(...) son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel prejuicio” (P. 59).

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 404, respecto a los medios impugnatorios señala: “las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida” (Jurista Editores, 2016, p. 534)

#### **2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Por lo general, la doctrina señala como fundamento a la falibilidad humana, que como tal es parte del ejercicio de los órganos jurisdiccionales. Al respecto Vescovi señala: “que los medios impugnativos (...) aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento y en definitiva, una mayor justicia” (Vescovi, 1988, p. 25)

Por otro lado así San Martín Castro, citado por ibérico (2007), señala “el fundamento de la impugnación no es otra cosa que la fiabilidad humana” (p. 70). Por último, Monroy Gálvez, citado en Gaceta Jurídica (2007) señala, el juzgar es más que una actividad humana, ya que es la expresión más elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que sólo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios.

En conclusión el fundamento que sustenta los medios impugnatorios es que los magistrados tienen la condición de seres humanos, de tal manera que son susceptibles de incurrir en errores al emitir sus sentencias, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o por dolo; por lo que es razonable que los sujetos procesales pueda acudir al mismo juez o a jueces de jerarquía superior para que examinen dicha decisión, y de ser el caso, puedan corregir el error o vicio incurrido.

### **2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

Según San Martín (2015), sobre impugnación penal señala:

La impugnación penal es el instrumento legal puesto a disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Su presupuesto es siempre una resolución judicial; sólo los actos de decisión a cargo del tribunal son pasibles de impugnación por esta vía (p. 640).

Roxín, citado por Gaceta Jurídica (2007) por su parte sostiene que:

Los medios de impugnación son clasificados en ordinarios y extraordinarios. A los ordinarios pertenece la queja (...), la apelación (...), la casación (...) y la oposición al mandato penal (...) Medios de impugnación extraordinarios son aquellos que suprimen la cosa juzgada, como la revisión del procedimiento (...), la reposición al estado anterior (...) y el recurso (queja o amparo) constitucional (...). La queja, la apelación y la casación conforman el grupo de los recursos (...) (p. 73).

El nuevo Código Procesal Penal no recoge expresamente una clasificación de medios impugnatorios, solamente el Libro Cuarto denominado “La Impugnación”, artículo 413, expresa sobre un tipo específico de medios impugnatorios que son los recursos, clasificándolo en recursos de reposición, apelación, casación y queja.

#### **2.2.1.6.3.1. Recurso de Reposición**

De acuerdo a lo normado en el artículo 415 del Código Procesal Penal, el recurso de reposición a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde.

El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la parte impugnante.

#### **2.2.1.6.3.2. Recurso de Apelación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada.

Puntualizamos, según Castillo (2014): “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada” (p. 357).

Según el artículo 416 de Nuevo Código Procesal Penal, el recurso de apelación procede contra:

- a) Las sentencias
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las parte y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable.

De acuerdo al artículo 214 de NCPP el plazo para interponerlo es de 5 días cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y de 3 días contra los demás autos.

#### **2.2.1.6.3.3. Recurso de Casación.**

La casación:

“Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas

dictadas por los tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (Gomes De LLañó, 1992, p. 525)

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Se interpone, según el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores ( Juristas Editores, 2016, p. 540).

#### **2.2.1.6.3.4. Recurso de Queja**

San Martín Castro (1999) citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de quejase diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Las resoluciones contra las que procede de son:

- La resolución expedida por el Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación
- La sala expedida por la sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

#### **2.2.2. Bases Teóricas de Tipo Sustantivo**

##### **2.2.2.1. Pretensión Judicializada en el proceso judicial en estudio**

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión es que se le imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad, más la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil. (Expediente N° 2008-01764-FA- 02781-2016-3-1706-JR-PE-03).

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

La teoría del delito es un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley. Su finalidad práctica permite fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal. Es una elaboración sistemático de las características generales que el derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquél efectúa de éste. (Huertas, 2000, p. 35).

Muñoz Conde, citado por Bramont-Arias (2002) sostiene que:

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea éste en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos; (...) el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas, del hurto, de la violación, de la estafa, etc., a la Parte especial (p. 130).

Por otra parte, el Código Penal en el artículo 11 lo define como todas aquellas acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. No obstante, la definición de delito ha sido desarrollada por la doctrina desde tres perspectivas:

- a) Concepto Formal: El delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad.
- b) Concepto material: El delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico por la ley penal
- c) Concepto analítico: El delito se encuentra constituido por tres elementos: tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad. En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

Los elementos del delito, según la doctrina, se encuentra constituido por tres elementos: tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad. En otras palabras, el delito es la

conducta típica, antijurídica y culpable. Sin embargo, el Dr. Bramont –Arias (2012) amplia esta definición dándonos los siguientes elementos:

- a) Conducta: Es el comportamiento del sujeto –tanto por acción como por omisión-.
- b) Tipicidad: Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto.
- c) Antijuricidad: Es analizar si el comportamiento típico está en contra del ordenamiento jurídico en general –antijuricidad formal y material-.
- d) Culpabilidad: El Código Penal habla hoy de responsabilidad, es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento.
- e) Pena (consecuencia de los presupuestos a + b + c +d)

Al analizar un delito, se sigue el orden descrito anteriormente, es decir, primero se analiza la conducta, segundo la tipicidad, tercero la antijuricidad y cuarto la culpabilidad. En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es requisito del siguiente.

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Las consecuencias jurídicas del delito es la imposición de sanciones, las cuáles de acuerdo a el Código Penal pueden ser penas o medidas de seguridad. La pena se justifica por constituirse como el mecanismo más idóneo para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social, según Bramont-Arias (2002): “la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona” (p.55). En otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre – su libertad-pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesiona por el comportamiento del individuo.

Por otra parte, “las medidas de seguridad son sanciones que se imponen a los inimputables o imputables relativos” (Bramont –Arias, p. 107). Su función principal es prevenir nuevos delitos que pueden cometer sujetos considerados por el derecho como peligrosos para la sociedad.

Las medidas de seguridad que prevé el Código Penal son de dos clases: a) El tratamiento ambulatorio que se aplica con la pena a inimputables relativos. Ejemplo, toxicómanos o alcohólicos; y b) el internamiento que se aplica a inimputables absolutos. En ambos casos la norma requiere un pronóstico de peligrosidad que deberá realizar el juez, tomando en consideración el pronunciamiento de los expertos.

#### **2.2.2.2. Del delito de Robo Agravado investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.2.2.1. Robo Agravado**

El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple por lo que coinciden en sus elementos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. La diferencia entre el hurto y el robo deriva del hecho de que este requiere la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, comprometiéndose bienes jurídicos de gran entidad en relación con el patrimonio. De ahí que sea este aspecto –es decir, los bienes jurídicos afectados- el fundamento de la diferencia sustancial entre los delitos de hurto y robo (Bramont-Arias, 2015, p. 310).

##### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito robo agravado en el Código Penal.**

El delito investigado se encuentra tipificado en el Código Penal, exactamente en el art. 189, en el cual establece lo siguiente:

###### **Robo Agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajero de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimiento de hospedaje, y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero – medicinales con fines

turísticos, bienes inmuebles, integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.

6. Fingiendo de ser autoridad o servidor público trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será menor de veinte años, ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Jurista Editores, 2016).

#### **2.2.2.2.3. El delito de robo agravado**

##### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

Este delito está regulado en el artículo 189 del Código Penal y el bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente la posesión, pero además también la vida y la integridad física de las personas. También está regulado por la ley 30077, que establece agravantes y penas más altas para este delito.

## **2.2.2.2.3.2. Tipicidad**

### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

Aquí encontraremos una diversidad de puntos a analizar, como son: el bien jurídico, los sujetos, las relaciones de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y los elementos normativos (Bramont –Arias, 2014)

### **2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

Bramont-Arias (2014), menciona que dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa y en sus diferentes, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo –vencible e invencible-.

### **2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.**

En este aspecto se va a determinar si la conducta es contraria al derecho, es decir si es antijurídica para lo cual analizaremos la presencia de causa de justificación. (Huertas, 2000).

### **2.2.2.2.3.4. Culpabilidad**

Aquí se va a analizar si el sujeto es culpable, para ello se tiene que precisar si él es imputable, si tiene conocimiento de la antijuricidad y si le era exigible una conducta diferente a la realizada (Huertas, 2000).

### **2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito: Tentativa y Consumación**

El delito se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por tanto, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad (Bramont-Arias, 2014). En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

#### **2.2.2.2.3.6. La pena en el robo agravado**

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 que a la dice: no menor de doce ni mayor de veinte años (Jurista Editores, 2016).

### **2.3. Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Delito.** Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (Ossorio, 2007).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

**Proceso.** En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. Secuencia, desenvolvimiento o sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico (Ossorio, 2007).

**Robo.** Delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de la fuerza o de intimidación o violencia en las personas (Ossorio, 2007).

### **III.- HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 02781-2016-3-1706JR-PE-03, Juzgado Colegiado Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial Lambayeque, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, pretensión de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso,

congruencia de los medios probatorios admitidos, asimismo: los hechos expuestos sobre agravado son idóneos para sustentar la tipificación.

## **IV.- METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de

investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque f u e r o n actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) fue un producto del accionar humano, que fueron evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hubo interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tuvo indicadores cuantificables; porque son aspectos que se manifestaron en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pudieron cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

## **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contuvo al objeto de estudio (proceso judicial) que se trató de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, fue un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactuó en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

## **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, que registró un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acreditó con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (p. 64).

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial de robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, fueron de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
-------------------	----------	-------------	-------------

<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo</li> <li>• Claridad de las resoluciones</li> <li>• Pretensión de las partes</li> <li>• Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>• Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar la tipificación.</li> </ul>	<p>Guía de observación</p>
---	--	--	----------------------------

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial fue orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** Caracterización del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 02781-20160-JR-PE-03; Juzgado Colegiado Transitorio, Chiclayo: Distrito Judicial Lambayeque, Perú. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre robo agravado; expediente n° 02781-2016-0-JR-PE-03; juzgado colegiado transitorio, de Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2018	Determinar las características del proceso judicial sobre robo agravado; expediente n° 02781-2016-0-JR-PE-03; juzgado colegiado transitorio, de Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2018	El proceso judicial sobre robo agravado; expediente n° 02781-2016-0-JR-PE-03; juzgado colegiado transitorio, de Chiclayo, distrito judicial Lambayeque, Perú. 2018 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, la pretensión de la parte, debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos, e idoneidad de los hechos para sustentar la tipificación.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, sí se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio sí se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia la pretensión de la parte?	Identificar la pretensión de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio se evidencia la pretensión de las partes
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas
	¿Los hechos sobre robo agravado, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la tipificación?	Identificar si los hechos Sobre robo agravado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar	Los hechos sobre robo a gr a va do , expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la tipificación.

tipificación.

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**



## V.- RESULTADOS

### 5.1. Resultados

#### CUADRO 01

##### Cumplimiento de plazos

PROCEDIMIENTOS	FECHA	HORA
Detención policial	12 – 04 - 2016	18: 40
Notificación de detención	12 – 04 - 2016	20: 15
Requerimiento de incoacción y prisión preventiva	13 – 04- 2016	
Audiencia unica de incoacción	14- 04- 2016	
Aprobación de incoacción y prisión preventiva	14- 04 – 2016	
Fin de la audiencia	14-04-2016	2:40 PM
Acusacion fiscal ante el juzgado de investigacion preparatoria (jip)	15- 04- 2016	
Remisión de lo actuado de parte del jip al juez penal competente	15- 04- 2016	
Auto de juzgamiento	15-04- 2016	
Citación a audiencia unica de juicio inmediato	21 – 04 – 2016	
Juicio oral via proceso inmediato	21 -04 - 2016	11: 42 am
Adelanto de fallo	21- 04 – 2016	
Lectura integral de la sentencia	02- 05 - 2016	4: 15 am
Recurso de apelación	.....- 05- 2016	
Admision de la apelación	13 – 05 - 2016	
Sentencia de la segunda sala penal de apelaciones	03 – 08 – 2016	3: 15 pm

FUENTE: Exp. 02781-2016-3-1706-JR-PE-03

## CUADRO 02

### Claridad de las resoluciones

El contenido del lenguaje de las resoluciones del caso en estudio, no hay términos excesivamente técnicos, tampoco exagera en el uso del latín. Sus acepciones son claras y no se prestan a interpretaciones contrariadas o ambiguas.

FUENTE: Exp. 02781-2016-3-1706-JR-PE-03

## CUADRO 03.

### Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

#### **La pretensión fiscal**

El Ministerio Público, a través de la fiscalía pide para el acusado X doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado.

#### **Pretensión civil**

El fiscal solicita como reparación civil la suma de trescientos nuevos soles a favor de la víctima del delito.

**Postura del abogado defensor.** No tiene observaciones formales, pero si observaciones sustanciales esto es que el hecho quedaría en tentativa, ofreciendo por comunidad de la prueba a la agraviada.

**Postura del acusado.** El acusado afirma no haber cometido el hecho delictuoso tal y como lo sostiene la fiscalía y por lo tanto menciona que es inocente.

**Postura de la agraviada.** Se mantiene en su posición, afirmando que el acusado X es el autor de los hechos que se le imputa.

FUENTE: Exp. 02781-2016-3-1706-JR-PE-03

#### CUADRO 04.

##### **Condiciones que garantizan el debido proceso**

Se observa que en el proceso las partes han tenido el acceso a la justicia ante el órgano jurisdiccional correspondiente (Distrito Judicial Lambayeque). Durante todo el proceso se ha dado la posibilidad a las partes a ser escuchados, a presentar sus argumentos y alegatos ya sea de manera personal o a través de su defensa técnica desde los actos iniciales de la investigación hasta su culminación. Asimismo las partes han ejercido su derecho a probar y presentar los medios de impugnación necesarios como la apelación.

FUENTE: Exp. 02781-2016-3-1706-JR-PE-03

#### CUADRO 05.

##### **Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos**

- El atestado en el caso en estudio: Estuvo bajo la responsabilidad de la Comisaría “Ñ” incluye tres manifestaciones, Tarjeta de Identificación AFIS, un acta de registro personal, Una acta de incautación, una acta de derechos del detenido, una acta ininterrumpido de cadena de custodia, Una notificación de detención, una acta de registro personal, Hojas de registro personal. En consecuencia, llegaron a establecer de manera clara la vinculación del imputado con la comisión del delito.

- Testimonial. Declaraciones testimoniales de los SO2, “D” y “E”, quien labora en la Comisaría “Ñ”, quienes participaron en la intervención del acusado. Asimismo, como testimonial se encuentra la manifestación de la agraviada.

- Pericia. Se evidencia en el certificado del médico legista del Ministerio Público-Chiclayo, realizada a la víctima.

- Documentales. Se evidencia el acta de intervención policial, acta de registro personal, acta de entrega de teléfono celular, tarjeta de identificación AFIS.

Los medios de prueba, según se observa, sirvió para dilucidar la postura y pretensión de las partes.

FUENTE: Exp. 02781-2016-3-1706-JR-PE-03

## CUADRO 06

### **Idoneidad de los hechos robo agravado para sustentar la tipificación**

El hecho fue subsumido, perfectamente, en el delito base contra el patrimonio, específicamente en la figura de robo agravado, ya que se cumplieron con los presupuestos de dicho delito: Apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, en el caso en estudio fue de un celular, empleando para ello la violencia y la amenaza contra la persona; incluyendo algunas circunstancias como el uso de arma blanca para reducir a su víctima (cuchillo) y el momento en que ocurrieron los hechos que fue durante la noche. En consecuencia, estos hechos también fueron considerados para que la parte civil solicite la indemnización correspondiente.

FUENTE: Exp. 02781-2016-3-1706-JR-PE-03

### **5.2. Análisis de Resultados**

El **cuadro 01** se evidencia, que los plazos se han cumplido estrictamente de acuerdo a lo que establece el NCPP, específicamente para el proceso inmediato; tal es así que según el caso en estudio, la detención se produjo el día 12 – 04 - 2016 y al culminar las diligencias, es decir dentro las 24 horas como lo establece el artículo 264 del NCPP, solicitó el requerimiento de incoación del Proceso Inmediato y Prisión Preventiva, en concordancia con el artículo 446, inciso 1 de NCPP, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, que establece que “ El fiscal, debe de solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad...”

En este cuadro también se observa que el juez a solicitud del fiscal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal, conforme al D.L. 1194, realizó la audiencia para determinar la procedencia de la Incoación del Proceso inmediato, el cual aprobó, citando a audiencia única para el día 14 de abril de 2016, tal como se observa. Asimismo, aprobado el requerimiento, el fiscal dentro del plazo de 24 horas formuló acusación, que según el Decreto Legislativo N° 1194, es el adecuado para formular este acto. Y del mismo modo, dentro del mismo marco normativo del decreto citado, se observa que en la siguiente etapa de juzgamiento así como en la formulación del recurso de apelación se cumplieron de manera impostergable los plazos respectivos.

El **cuadro N° 02** evidencia que en el caso en estudio, las resoluciones emitidas, el lenguaje utilizado es el adecuado para el entendimiento del receptor, es decir, muestra precisión y claridad en el contenido, lo cual facilita la comprensión del mensaje.

Al respecto, el art. 124 del Código Procesal Penal, inciso 2, prescribe: “En cualquier momento, el juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactados las resoluciones (...)”

En el **cuadro número 03** se observa que las posturas del acusado y de la agraviada se establecen de manera explícita.

Desde los principios de dualidad, contradicción e igualdad en el proceso penal se necesita contar, como mínimo, con dos partes, una parte acusadora y una parte acusada, que ocupan funciones distintas e implicantes –es lo que se denomina estructura dual del proceso-, a quienes debe reconocérseles potestades de conocimiento y de actuación en pie de igualdad, sin privilegios irrazonables (...). Es una exigencia básica para que el proceso exista como tal (San Martín, 2015, P. 197)

El NCPP en los arts. V del Título Preliminar y 60 NCPP, en función a la acción y pretensión penal, admite la condición de parte acusadora al Ministerio Público, cuya función primordial es la persecución del delito: investiga y acusa ante el órgano jurisdiccional (Jurista Editores, 2015).

Respecto de las partes acusadas se reconoce, siempre, al imputado; cuya denominación puede variar en el curso del proceso: implicado, procesado o inculcado, acusado y condenado. Asimismo, la parte civil es el perjudicado por las consecuencias del delito (víctima). En el caso en estudio la víctima no se ha convertido en actor civil; por lo que la reparación civil ha sido solicitada por el Ministerio Público.

“El debate contradictorio, se realiza mediante el ejercicio pleno del derecho de defensa, que comprende el derecho de acreditar su propio caso o pretensión, y el derecho de controvertir el caso de la otra parte” (Academia de la Magistratura, 2016).

Según el **cuadro 04**, se puede evidenciar que se ha cumplido con los elementos esenciales que forman parte del debido proceso, porque se ha respetado los derechos y se le ha brindado las garantías mínimas al acusado; plasmando principalmente

principios como al Juez natural e imparcial, al plazo razonable, a la pluralidad de instancias, a la defensa, a la garantía de tutela jurisdiccional, presunción de inocencia, etc.

El debido proceso, según De Bernardis (1995):

Es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (P. 25)

Esta garantía procesal, también se encuentra prevista en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, que prescribe que: “(...) ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Según **el cuadro 05**, se puede observar que los medios admitidos por el juzgado colegiado, han sido relevantes para que el Ministerio Público, en base a la suficiencia probatoria, funde su acusación y por ende haga prevalecer su pretensión. En el caso en estudio solicitó reprimir al acusado “X” a 12 años de pena privativa de la libertad efectiva y como reparación civil la suma de 300 nuevos soles, tal pretensión fue congruente con la decisión y posición del juez; quien falló condenando al acusado con la pena solicitada y el monto fijado por reparación civil, tanto en primera como en segunda instancia

Al respecto San Martín (2015) afirma: “la vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa” (P.47).

Según **el cuadro 06**, se observa que la conducta del acusado cabe perfectamente en lo que establece en el art. 188 del Código Penal, con los agravantes de durante la noche, (debido a que los hechos sucedieron aproximadamente a las dieciocho horas

con cuarenta minutos) y con arma, (debido a que los hechos sucedieron con cuchillo) circunstancias que están previstas en el artículo 189, incisos 2 y 3 del Código Penal, siendo necesario recalcar que respecto al grado de desarrollo del delito, este ha quedado en grado de consumado, pues el acusado en este hecho criminal, ha tenido la posibilidad de ejercitar actos de dominio sobre el citado bien que le sustrajeron.

Al respecto Bramont-Arias (2008), manifiesta:

La tipicidad es una exigencia del Estado de Derecho, vinculado al principio de Legalidad. La efectiva realización de este principio requiere el cumplimiento de su aspecto formal, en cuanto exige que los delitos y las penas se hallen previstos por una ley anterior, y de su aspecto material referente a que tal ley determine con suficiente precisión los contornos y límites de los hechos punibles y sus penas (P. 166).

## **VI.- CONCLUSIONES**

6.1. En el proceso judicial en estudio sí se evidencia el cumplimiento de plazos, es decir se cumplieron los plazos y términos preestablecidos por la norma adjetiva penal respecto al proceso inmediato.

6.2. En el proceso judicial en estudio sí se evidencia la claridad de las resoluciones, en el sentido que el lenguaje empleado en ambas resoluciones de Primera y Segunda Instancia no exagera en el uso de expresiones extremadamente técnicas y evita el uso de términos de lengua extranjera como el latín.

6.3. En el proceso judicial en estudio se evidencia la pretensión de las partes, sobre todo se exteriorizó en el debate contradictorio, mediante el ejercicio del derecho a la defensa, en la que cada parte hizo prevalecer su derecho de acreditar su propio caso o pretensión.

6.4. En el proceso judicial en estudio sí se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso, ya que en todo el proceso, el Poder Judicial actuó en los marcos fijados por la Constitución, en la que se garantizó los derechos del imputado, especialmente el de presunción de inocencia y de defensa; asimismo, se garantizó el derecho a la tutela jurisdiccional de la víctima.

6.5. En el proceso judicial en estudio sí se evidencia la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones; los mismos que fueron ofrecidos de forma oportuna y suficiente por el ministerio público, lo cual produjo certeza en la decisión final del juez, aceptando la pretensión penal y civil solicitada a favor de la víctima.

6.6. En el proceso judicial en estudio se evidencia que los hechos sobre robo agravado, expuestos en el proceso, sí son idóneos para sustentar la tipificación, toda vez que la calificación jurídica se expresó en proposiciones fácticas demostrables.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Academia de la Magistratura (2000). *Temas de Derecho Penal General*. Lima, Perú:  
Perfect Laser.

Academia de la Magistratura (2012). *Colección de cuadernos de análisis de jurisprudencia. Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1397>.

Amnistía, I. (Ed.). (2005). *El racismo y la administración de justicia*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

Bonilla E., Hurtado J., & Jaramillo C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.

Bramont-Arias L.A. (2008). *Manual de derecho penal. Parte general*. Lima, Perú: Eddili.

Bramont-Arias L.A. (2015). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Lima, Perú: San Marcos.

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano. Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Universidad Nacional de San Marcos. Lima.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Castillo M. & Sánchez E. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista.

Chanamé, R. (2011). *Conocimientos básicos de la Constitución*. Lima, Perú: Cultura Peruana.

Coffey A., & Atkinson P. (2003). *Encontrar el sentido a los datos cualitativos. Estrategias complementarias de investigación*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición. Recuperado el 16 de junio de 2010, del sitio Web del DRAE: <http://www.rae.es/rae.html>

Florian, E. (1934). *Elementos del derecho procesal penal*. Barcelona, España: BOSCH.

Iberico, F. (2007). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. En Academia de la Magistratura. Código Procesal Penal Manuales operativos, (p. 57- 92) Lima: Editorial Súper Gráfica.

Juristas Editores (21016). *Código Penal*. Lima, Perú.

Loayza, D. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>.

Micheli, G. C. (1961): *La carga de la prueba*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Moras, J. R. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.

Pásara, L. (2010). *Tres claves de la justicia en el Perú : Jueces, justicia y poder en el Perú la enseñanza del derecho los abogados en la administración de justicia*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Strauss A. & Corbin J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Recuperado de <http://www.gedlc.ulpgc.es>

Upegüi, A. (2010). *Introducción: ¿qué es caracterizar?* Medellín, Fundación Universitaria Católica del Norte.

Velásquez, F (1995). *Derecho Penal Parte General, 2º*. Bogotá: Editorial Temis.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.



# ANEXOS

## Anexo 01

### SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA N° 029 – 2016

RESOLUCIÓN N°: OCHO

Chiclayo, dos de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano “X”, como presunto autor del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura ROBO AGRAVADO, en agravio de “Y”. Realizado el juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- PARTE ACUSADORA

Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.

### 1.1.2.- PARTE ACUSADA:

“X”, no tiene Documento Nacional de Identidad, de veinticuatro años de edad, con fecha de nacimiento ocho de junio de mil novecientos noventa y uno, natural de Chiclayo, con tercer año de primaria, con domicilio real en “A”, de ocupación comerciante y por el cual percibe la suma de veinte nuevos soles diarios, no tiene bienes muebles e inmuebles propios, ni antecedentes penales, no sabe su medida, pesa 55 kg, tiene dos tatuajes y dos cicatrices, no tiene alias.

### 1.1.3.- AGRAVIADA

“Y”

## 1.2.- PLANTAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

### 1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

#### A) HECHOS.

Afirma que va acreditar que el señor “X”, es autor y por lo tanto penalmente responsable del delito de Robo Agravado, en agravio de “Y”, debido a que aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día doce de abril del año dos mil dieciséis, en circunstancias que la señora “Y”, se encontraba en la puerta del “B”, de pronto sintió que alguien le sujetaba por el cuello y le aprieta fuertemente y al mismo tiempo que le hincaba con un cuchillo, objeto punzocortante en su cuerpo, inmediatamente con una de sus manos ingresa por debajo de su polo a la altura de sus senos y le saca un celular marca lenovo , color blanco, táctil, con chip N° 958042386, Movistar e inmediatamente se da a la fuga, siendo que personal policial que se encontraba por los alrededores y al tener conocimiento de los hechos inmediatamente, acudieron al lugar, persiguen al imputado logrando intervenir y encontrándolo en su poder el celular que habían sustraído momentos antes a la agraviada.

#### B) SUSTENTO JURÍDICO

A entender del Ministerio Público, la conducta desplegada por el acusado “X”, se encontraría regulada en el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo numerales 2) y 3) del Código Penal, referido a que fue durante la noche y a mano armada.

#### C.- SUSTENTO PROBATORIO.

Afirma que el Ministerio Público, sustentará su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos en la acusación fiscal y admitida en el Auto de Enjuiciamiento. D.-

#### PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL.

El representante del Ministerio Público, solicita conforme a los hechos oralizados, se le imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad, más la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

#### 1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.

Afirma que habiendo escuchado el requerimiento acusatorio, va a mostrar una conformidad limitada de los hechos, respecto únicamente del apoderamiento, más no de los agravantes, es decir que no fue durante la noche y a mano armada, aceptando todos los demás hechos.

#### 1.2.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.

Luego que se le explicara sus derechos que les asistía en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante Conclusión Anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación, ni responsable de la reparación civil, tal conforme lo ha sustentado el titular de la acción penal.

#### 1.3.- CONVENCIONES PROBATORIAS:

Ambas partes señalaron que han arribado a las siguientes convenciones probatorias:

1.3.1.- Que el acusado “X”, ha realizado el hecho de haber sustraído el celular de la agraviada, conforme lo tendría por acreditado con la declaración de la misma agraviada y las documentales consistentes en las actas de intervención policial y de registro personal.

1.3.2.- Que el acusado “X”, cuando ha realizado el hecho – materia de juzgamiento, ha ocasionado lesiones, conforme lo tendría por acreditado con la explicación del médico legista “C” respecto al Certificado Médico Legal N° 005611-L y la declaración de la misma agraviada.

1.3.3.- La preexistencia del celular, conforme lo tendría por acreditado con los documentales consistentes en las actas de intervención policial, de entrega del celular y de registro personal del acusado, así como la declaración de la misma agraviada.

El Juzgado Colegiado mediante resolución número SIETE, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, aceptó y tuvo por aprobada las convenciones probatorias propuestas.

#### 1.4.- NUEVA PRUEBA.

No existieron debido a que se está ante una audiencia única de juicio inmediato.

#### 1.5.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO “X”.

De forma libre y voluntaria.- Dijo que no ha tenido arma, que si le ha robado, le quitó su celular, pero la señorita colaboró con él y corrió hacia una esquina y los señores policías le intervinieron.

A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que antes de cometer los hechos, se ha dedicado a la venta de turrone y para la venta no utiliza ninguna herramienta.

A las preguntas del abogado defensor del acusado.- Dijo que en el momento que cometió el arrebato, eran las cinco de la tarde, el lugar estaba iluminado y cuando lo interviene la policía, le encontraron el celular nomás, que para cometer el delito de robo no utilizó ningún objeto, que el cuchillo que apareció no era de él, se lo pusieron.

A las preguntas aclaratorias del Magistrado Director de Debate.- Dijo que vende turrone larguitos a sol, que son arequipeños y vienen envasados.

#### 1.6.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

##### 1.6.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA:

##### A) TESTIMONIALES

###### A.1.- Declaración Testimonial de “Y”.

El titular de la acción penal, SE PRESCINDE de dicho examen testimonial y ello por haber llegado a Convención Probatoria sobre dicho hecho.

###### A.2.- Declaración Testimonial de “D”.

El titular de la acción penal, SE PRESCINDE de dicho examen testimonial y por ello por haber llegado a Convención Probatoria sobre dicho hecho. A.3.- Declaración Testimonial de “E”.

El titular de la acción penal, SE PRESCINDE de dicho examen testimonial y ello por haber llegado a Convención Probatoria sobre dicho hecho.

##### B) EXAMEN DE PERITOS

###### C.1) Acta de intervención policial DEPUNEME.

APORTE.- El titular de la acción penal, afirma que dicha documental acredita que los hechos se realizaron en la noche y se encontró un arma.

OBSERVACIÓN.- El abogado defensor del acusado, afirma que dicho documento se refiere al momento de la intervención, no al momento de los hechos y no da cuenta del lugar donde se realiza la misma y no se firmó dicha acta.

###### C.2) Acta de Registro Personal S/N

APORTE.- El titular de la acción penal, afirma que dicha documental acredita que al momento de ser intervenidos se encontró el arma blanca.

OBSERVACIÓN.- El abogado defensor del acusado, afirma que dicho documento no señala de un arma blanca y que su patrocinado no firmó dicho documento. C.3) Acta de entrega del teléfono celular.

El titular de la acción penal, se PRESCINDE de dicho documental y ello por haber llegado a la Convención Probatoria sobre dicho hecho. C.4) La tarjeta de identificación AFIS.

El titular de la acción penal, SE PRESCINDE de dicho documental y ello por haber llegado a Convención Probatoria sobre dicho hecho.

#### 1.6.2.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA.

No se actuaron por existir convención probatoria.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL APLICABLE AL CASO MATERIA DEW ACUSACIÓN.

1.1.- Según el artículo 188 del Código Penal, incurre en el delito de Robo –tipo base-, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el artículo 189 del Código Penal, regula el supuesto de Robo Agravado, como un tipo derivado del artículo 188 del mismo código, incluyendo una serie de circunstancias que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso de robo simple. En tal sentido, El robo Agravado, exige no sólo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, sino además de la concurrencia por lo menos de alguna agravante específica.

1.2.- De la configuración típica del delito de robo agravado y teniendo en cuenta que se está atribuyendo al acusado “X”, haber incurrido en dicho ilícito penal, con las agravantes previstas en los incisos 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189 de Código Penal, para amparar la tesis del Ministerio Público, se tiene que acreditar objetivamente lo siguiente: a) la afección al bien jurídico protegido, que en este caso si bien está representado por el patrimonio de una persona, sin dejar de reconocer la configuración típica compleja del delito de Robo Agravado o naturaleza pluriofensiva, porque a parte del patrimonio que se afecta en forma directa, también se protege, la libertad, la integridad física y la vida, que pueden resultar afectados por la acción criminal; b) Que exista el sujeto activo que puede ser cualquier persona; c) Que el sujeto pasivo, sea el propietario del bien o la persona que sufre directamente la acción, cuando la misma es el bien objeto de delito está en poder de tercero; d) Que la conducta consista en un apoderamiento ilegítimo de los bienes del sujeto pasivo, para aprovecharse de ellos, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; es decir, que el agente del delito, sin derecho alguno, luego de sacar el bien de la esfera del dominio de la víctima, lo ponga bajo su dominio y disposición; e) Que los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, sea el empleo de violencia contra las personas

(vis absoluta o vis corporalis) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (vis compulsiva); f) Con respecto a las agravantes, se tiene que acreditar que el hecho se ha realizado durante la noche y a mano armada.

1.3.- Es menester señalar que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, pues no sólo protege el patrimonio, sino también la vida, la integridad física y la libertad, lo cual demanda un mayor reproche penal. Subjetivamente, los supuestos materia de acusación, resultan eminentemente dolosos, pues por la propia naturaleza del tipo, sólo se puede configurar mediante una actuación consciente y voluntaria y muchos casos previamente planificada o premeditada.

## SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.

### 2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1.1.- Que la actividad probatoria que se ha desarrollado, ha estado orientada a determinar la hora en que sucedieron los hechos, es decirse es que fue en la noche y si se utilizó arma blanca, siendo que con el acta de intervención policial DEPEMUNE, se tiene establecido que los hechos sucedieron, siendo las seis de la tarde con cuarenta minutos, tendríamos que preguntarnos a qué hora empieza la noche y de acuerdo a la experiencia y a la lógica, sabemos que a partir de las dieciocho horas del día comienza la noche, inclusive a esa hora comienzan a prenderse los focos de la energía eléctrica para poder alumbrar la ciudad, de tal manera que no se necesita de mucho esfuerzo para determinar cuándo empieza la noche y estando que la noche empieza a las seis de la tarde, considera que estando al contenido del acta, si es cierto que sucedieron en la noche los hechos y por lo tanto se subsume lo prescrito en el inciso 2) del artículo 189 primer párrafo del Código Penal.

2.1.2. Que con respecto al uso del arma blanca al momento de ocurrido los hechos, en el acta de intervención policial DEPEMUNE, también están consignando los policías que desde un primer momento se le encontró dicha arma blanca, y dicha acta también consigna lo que la agraviada en un primer instante manifestó al personal policial, ósea que se relacionan totalmente y así mismo con el acta de registro personal donde se le encuentra entre otros bienes dicha arma al imputado, también se acredita la existencia de este elemento, entonces, si bien es cierto la defensa ha cuestionado el acta por cuanto no ha sido firmada por el imputado, sin embargo de acuerdo a lo que prescribe el artículo 122 del Código Procesal Penal, las actas carecen de eficacia si no existen certeza de que las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltara la firma del funcionario que la ha redactado y están debidamente identificadas el personal, los funcionarios que han intervenido, de tal manera que el acta tiene todas las formalidades, siendo así considera que los hechos sí están debidamente acreditados conforme a la teoría del caso y que también se subsume a lo prescrito en el artículo 188 y 189 primer párrafo inciso 3) del Código Penal, estando acreditado mediante la convención probatoria los demás hechos, por lo tanto la pena a imponérsele es de doce años y trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, toda vez que si bien es cierto que se recuperó el celular, también es cierto que el hecho se ha consumado y también se ha puesto en peligro tanto la integridad física de la agraviada al haber

sufrido lesiones conforme lo acredita el certificado médico y también haber sufrido una amenaza psicológica por parte del acusado quien ha utilizado el arma blanca.

## 2.2 DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

Por parte la defensa del acusado:

2.2.1.- Que si bien es cierto el acta de intervención policial señala que la misma se produjo a horas seis y cuarenta minutos, se debe tener en cuenta que esta acta se realizó posterior a la comisión de los hechos, es decir que los hechos en sí, que son objetos de la imputación, se cometieron menos antes, si bien en este plenario no se ha acreditado con ninguna prueba que ese momento que se comete el robo haya cometido en horas de la noche, Título Preliminar en el artículo IV del Código Penal, proscribire toda forma de responsabilidad objetiva.

2.2.2.- Que el robo agravado al ser un tipo doloso, también exige que sus agravantes sean dolosas y como bien sabemos el dolo debe acreditarse, por ello los profesores Ramiro Salinas Siccha, Alonso Raúl Peña, Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre y Muñoz Conde, señalan que el delito de robo agravado en la noche se acredita siempre y cuando el agente se aproveche de las condiciones de la noche y señalan textualmente en los libros y es doctrina nacional, que cuando hay iluminación, cuando no se aprovecha el agente de la oscuridad de la noche, no se configura esa agravante, es por ello que la defensa considera que no existe ninguna documental, a sí mismo no se actuado la declaración de la agraviada para que se precise la circunstancia, ni tampoco se ha hecho una constatación respecto al agravante de mano armada, pues el señor fiscal ha oralizado documentales donde se acredita un arma – cuchillo, pero eso no se acredita el uso del mismo al momento de cometer el robo y tampoco existe declaración por parte de la agraviada que acredite su sustento, es por ello que considera que el hecho se ha cometido en el tipo base, siendo robo simple y la pena que correspondería sería de tres a ocho años, pues no se ha logrado acreditar en grado de certeza las agravantes postulado por el señor fiscal.

2.2.3. Que la defensa aceptado los hechos de manera limitada y por el principio de legalidad que le asiste a este Colegiado, solicita valore la posibilidad de acreditarse la configuración del hecho en grado de tentativa, ello con la declaración de la suboficial “E”, quien señala textualmente que empezaron la persecución dándose a la fuga corriendo por la intersección de las calles “F”, siendo intervenidos a unos doscientos metros del lugar, siendo ello así, considera la valoración como tentativa al hecho imputado al momento de emitir la sentencia.

## 2.3.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACUSADO

Afirmó que no tiene nada que decir.

## TERCERO.- VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

### 3.1.- HECHOS APROBADOS

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1. 1.- Que el acusado “X, ha sustraído el celular de la agraviada “Y”, conforme ha quedado corroborado por convención probatoria.

3.1.2.- Que el acusado “X”, cuando ha realizado el hecho – materia de juzgamiento, ha ocasionado lesiones a la agraviada “Y”, conforme ha quedado corroborado por convención probatoria.

3.1.3.- Que respecto a la preexistencia del celular, sustraído a la agraviada “Y”, por parte del acusado “Y”, ha quedado corroborado por convención probatoria.

3.1.4.- Que los hechos, materia de juzgamiento, las cuales han sido aceptados por el acusado “X”, conllevó a su intervención a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día doce de abril del año dos mil dieciséis, conforme ha quedado acreditado con la documental consistente en el acta de intervención policial –DEPEMUNE, actuada en plenario de juzgamiento.

3.1. 5.- Que en los hechos, materia de juzgamiento, las cuales han sido aceptados por el acusado “X”, se utilizó un arma blanca punzo cortante de aproximadamente 15 cm con cache de madera o mango plástico color negro, la cual fue encontrado en el bolsillo derecho delantero, conforme ha quedado acreditado con la documental consistente en el acta de intervención policial –DEPEMUNE y acta de Registro Personal, actuados en el plenario de juzgamiento.

### 3.2. HECHOS NO PROBADOS

3.2. 1.- Que el hecho, materia de juzgamiento lo haya realizado el acusado”X”, en compañía de otras personas.

3.2.2.- Que el hecho, materia de juzgamiento, que realizado el acusado”X”, es robo simple.

### CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

4.1.- La presunción de inocencia se convierte en el estado de derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24, parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que “...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

4. 2.- El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció lo siguiente sentencia: “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1934-2013-

HC/TC); “ La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 101072005- PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado. En ese sentido, y conforme el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

#### QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPICIDAD

5. 1.- La determinación de si un encausado es o no responsable penalmente y por tanto si su actuación que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor constituida por la norma, una premisa menos constituida por los hechos, teniendo finalmente al fallo como conclusión.

5.2.- La labor de tipificación, previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por todo esto, para establecer la responsabilidad penal, supone en primer lugar, una imputación penal, precisando las normas aplicables y las pretensiones de las partes procesales; en segundo lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados y en tercer lugar, realizar la subsunción lógica de los hechos a las normas y posteriormente de ser el caso se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.

5.3.- Desplegada la actividad probatoria, corresponde analizar si el persecutor de la acción penal ha logrado acreditar si la realidad presentada se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, pues, sólo de ese modo sabremos si estamos frente una conducta típica, con relevancia penal, y compatible, con lo que hoy llamamos Estado Constitucional de Derecho. El profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, es claro y reflexivo cuando sostiene que “solo la soberbia puede hacer que alguien crea que sabiendo de memoria los tipos penales pueda concluir la tipicidad de una conducta. El

juicio de tipicidad es mucho más complejo que la función que puede cumplir una máquina...”; y luego agrega “la elemental racionalidad de cualquier decisión judicial exige que no se prohíba una acción que no lesiona a otro; tampoco es racional la prohibición de una acción que otra norma ordena o fomenta. Más allá de que nadie sabría qué hacer en una situación concreta, los jueces estarían confirmado la irracionalidad absoluta de su poder, como también lo harían de interferir en las decisiones respecto de sus derechos, pues, con el pretexto de tutelarlos estarían coartando su ejercicio...”

5.4.- Conforme a los hechos probados, el Ministerio Público acreditado más allá de toda duda razonable que el día doce de abril del año dos mil dieciséis, el acusado”, sustraído el celular de la agraviada “X”, ocasionando lesiones, habiendo quedado acreditado además la preexistencia del celular, todo ello por convenciones probatorias; aunado a ello si bien se ha debatido en juicio respecto a la existencia de dos agravantes, siendo la primera durante la noche, de la revisión del acta de intervención policial se colige que se ha intervenido al acusado y ello debido a que efectivos policiales, cuando se encontraban realizando patrullaje a pie, por inmediaciones de la Avenida “G”, se percataron que la persona de “X”, solicitaba apoyo toda vez que había sido víctima del robo de sus pertenencias, lo cual originó que realizarán un patrullaje por la zona logrando intervenir al acusado a las dieciocho horas con cuarenta minutos, si bien el abogado de la defensa cuestiona en el sentido de que en la hora antes mencionada no ocurrieron los hechos, al respecto ello es verdad, sin embargo conforme se puede verificar del acta de intervención policial, el accionar fue inmediato, tanto es así que se logró capturar al acusado que aceptando los hechos, siendo que si hubiese pasado buen tiempo, no se hubiere logrado la captura, siendo además el cuestionamiento que en dicha hora no se puede hablar de noche, al respecto es importante mencionar que conforme se puede colegir del iter criminis, el acusado ha ejecutado el robo aprovechándose la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, siendo esto importante tenerlo en cuenta puesto que, así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura, siendo que acá se colige que el agente, como lo ha realizado el acusado, ha buscado la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima del bien – celular, siendo común sostener que el fundamento político criminal de esta agravante, radica en que en la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente acusado y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima, siendo importante además mencionar que la frase “durante la noche”, debe entenderse, desde un criterio gramatical, esto es, en su sentido cronológico – astronómico, de ningún modo puede alegarse para el derecho penal peruano, que la agravante encuentra su explicación en un criterio teleológico – funcional, es decir buscando la finalidad político criminal de la norma penal, siendo ello así, se colige que aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos,

ya estamos refiriéndonos a la agravante de la noche, ya estamos refiriéndonos a la agravante de noche.

5.5.- Respecto a que el acusado “X”, haya utilizado un arma blanca punzo cortante de aproximadamente 15 cm con cache de madera o mango plástico color negro, la cual fue encontrado en el bolsillo derecho delantero, conforme ha quedado acreditado con la documental consistente en el acta de intervención policial – DEPEMUNE y acta de Registro Personal, actuadas en el plenario de juzgamiento, ello no puede ser cuestionado, puesto que teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior y el Acuerdo Plenario N° 2 -2005/CJ-116, la cual taxativamente señala que el Juez o la sala sentenciadora, son soberanos en la apreciación de la prueba, la cual no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta, es decir nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, jurídicamente correcta – las pruebas han de ser practicadas con toda y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos – o de la sana crítica, razonándola debidamente; desde esa perspectiva, es de afirmar que luego de toda la actividad probatoria no ha quedado demostrado que existan relaciones entre la agraviada y acusado, basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que pudieran haber incidido en la parcialidad, que por ende nieguen aptitud para generar certeza, dichas circunstancias no se presentan entre ambas partes, ni mucho menos la defensa del acusado lo ha dado a conocer, lo cual haya conllevado a que se realice una falsa imputación penal de un hecho ilícito grave, así como con los efectivos policiales como para haberlo puesto el arma blanca al momento de la intervención.

5. 6.- Finalmente, es importante hacer mención que de lo expuesto en los párrafos anteriores, se colige que el acusado “X”, resulta ser autor, del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes de durante la noche, (debido a que los hechos se sucedieron aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos) y con arma (debido a que los hechos sucedieron con cuchillo) circunstancias previstas en los incisos 2) Y 3) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, siendo necesario indicar que respecto al grado de desarrollo del delito ha quedado en grado de consumado, pues el acusado en este hecho criminal, ha tenido la posibilidad de ejercitar actos de dominio sobre el citado bien que sustrajeron.

#### SEXTO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

6.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de cusas que justifiquen la conducta del acusado “X”, como para negar la antijuricidad.

6. 2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado “X”, era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al

resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar en parte la pretensión punitiva postulada por representante del Ministerio Público.

#### SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

7. 1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena el acusado "X", debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 primer párrafo incisos 2) y 3) del Código Penal, que establece que la pena será no menor de ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.

7.2.- A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse es consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases misma de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica.

7. 3.- El Representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado "X", la pena de doce años de pena privativa de la libertad, debido a que la conducta del acusado según su teoría llegó a consumarse y teniendo en cuenta que para individualizarse de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, se colige que en el presente caso se aprecia que al acusado debe imponerse una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal, aunado a ello lo que nos recuerda el profesor Percy García Caveró, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma; en ese orden de ideas, el Juzgado Colegiado considera que a la pretensión punitiva solicitada, se encuentra dentro del marco establecido en la ley, al haberse dado durante la noche (siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos) y a mano armada (arma blanca punzo cortante de aproximadamente 15 cm con mango plástico color negro), lo cual ha permitido al Juzgado Colegiado apreciar y valorar para la imposición de la pretensión punitiva, no advirtiendo ninguna otra circunstancia, que permitan la imposición de una pena menor.

## OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8. 1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8. 2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6- 2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales; En el presente caso, debe tenerse en cuenta que, según lo expresado por el señor Fiscal y teniendo en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo que no sólo afecta el patrimonio, sino también la libertad e integridad física de las personas. Siendo ello así, respecto al quantum indemnizatorio debe comprender en la suma de trescientos Nuevos Soles, monto solicitado por el titular de la acción penal, que este Colegiado lo considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado, la cual deberá ser cancelada mediante Depósito Judicial a través del Banco de la Nación, endosado a favor de la parte agraviada, dejando constancia en autos.

## NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

9. 1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

## DÉCIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

10.1. Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado "X", ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar al agraviado, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

## III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 45, 46, 93, 188 y 189 primer párrafo incisos 2) y 3) del Código Penal; artículos 393 a 397,

399, 402 y 500 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, Falla:

3.1.- CONDENANDO al acusado “X”, cuyas generales de la ley obran en la parte expositiva, como AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 189 primer párrafo numerales 2) y 3) del Código Penal, en agravio de “Y” y como tal se le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que será computada, desde el día de su detención, esto es el día doce de abril del año dos mil dieciséis, vencerá el once de abril del año dos mil veintiocho.

3.2.- FIJESE por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá ser cancelado en su totalidad por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de la sentencia.

3.3.- Se DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal; oficiándose con dicho fin.

3.4.- Respecto al pago de COSTAS, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las hubiere.

3.5.- SE ORDENA que consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se archive definitivamente los actuados.

3.6.- NOTIFICAR con la presente sentencia a los sujetos procesales.

Ss

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

### SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Expediente : 02781-2016-0-1706-JR-PE-03

Especialista : “H”

Imputado : “I”

Delito : Robo Agravado

Agraviado : Y

ESP. Audiencia : “J”

### I.- INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Chiclayo, siendo las 15 horas del día tres de agosto del año 2016, en la sala de audiencia de la segunda sala de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados “K”, “L” Y “M”; se da inicio a persona el magistrado “N”, a fin de iniciar la audiencia de lectura de sentencia.

Se deja constancia que la presente audiencia se desarrolla mediante el sistema de videoconferencia con la sala del establecimiento penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentra recluso el sentenciado apelante.

## II.- ACREDITACIÓN

SENTENCIADO: X sin DNI, con domicilio en calle 9 de octubre N° 743 del PP JJ José Carlos Mariátegui, Chiclayo.

## III.- DECISIÓN DE LA SEGÚN SALA PENAL DE APELACIONES:

### SENTENCIA N° 119 – 2016

Resolución N° 14

Chiclayo, 03 de agosto de 2016

### VISTA Y OIDA

En la audiencia de apelación de sentencia por la segunda sala penal de apelaciones de Lambayeque, presidida por el magistrado “K”, e integrada por los jueces superiores “M” y “N”, en la que intervino como parte recurrente el sentenciado X, asistido por su abogado defensor, y el Ministerio Público como parte recurrida.

### PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA

#### Objeto de Apelación

Es objeto de apelación la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, expedida por el juzgado penal colegiado transitorio de Chiclayo, en la que se condena a “X” como autor del delito contra el Patrimonio en su figura de robo Agravado, previsto en el artículo 189, primer párrafo, incisos 2) y 4) del Código Penal, concordante con el artículo 188 del citado cuerpo normativo en agravio de “Y” que como tal se impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el 12 de abril de 2016, fecha de su detención, vencerá el 11 de abril de 2028, fijándose en trescientos soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

#### Acerca del juicio de hecho:

El Ministerio Público atribuye al acusado la comisión del delito de robo agravado ocurrido el 12 de abril de 2016 a las dieciocho y cuarenta horas, en circunstancia en que doña “Y” se encontraba en la puerta del asilo de ancianos de la ciudad de Chiclayo, sintiendo de pronto que alguien la coge del cuello, apretándola fuertemente, sintiendo también que una punta, al parecer un cuchillo, le incaba en la parte lateral derecha de su cuerpo. Luego el delincuente introdujo su mano en el interior de su polo, a la altura de sus senos, arrebatándole sus celular marca Lenovo, color blanco táctil con chip N° 958042386 movistar valorizado en 210 soles, después de la cual se dio a la fuga; si embargo, personal policial que rondaba por la zona fue alertado de los hechos por testigos y la misma agraviada que proporcionó los datos del agresor al que intervinieron después de perseguido aproximadamente unos doscientos metros encontrando en su poder el celular y el arma blanca (cuchillo).

## Fundamentos de la Apelación

La defensa del sentenciado “X” solicita que se condene por el delito de robo simple previsto en el artículo 188 del Código Penal, no así robo agravado, porque no concurren los agravantes previstos en los numerales 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Alternativamente postula la nulidad de la sentencia por indebida valoración de la prueba incorporada al plenario. Sustancialmente lo siguiente:

- En principio el acusado aceptó su participación en el robo simple entonces correspondía al Ministerio Público probar la concurrencia de las agravantes durante la noche y a mano armada. El problema es que la agraviada no acudió a juicio, prescindiéndose de su declaración y sin que ingresara al plenario su declaración previa. Y si es esto es así, existe un grave problema para acreditar la hora del evento delictivo, toda vez que el acusado lo ubicó a las cinco de la tarde y la policía a las seis y cuarenta durante el acta de intervención.
- La policía intervino posterior al evento delictivo en circunstancias que realizaba patrullaje a pie, entonces de acuerdo a las máximas de la experiencia, la captura demandó más tiempo, previa comunicación de la información de la agraviada brindando sus características físicas, el color de sus prendas y el lugar por donde huyó, por lo que la captura no fue inmediata consecuentemente a las seis y cuarenta de la tarde no se produjo el hecho delictivo, sino más antes, lo que niega el agravante durante la noche.
- Debe considerarse el fin teleológico del agravante durante la noche, esto es aprovecharse de la nocturnidad para perpetrar el evento delictivo, pero si los hechos se produjeron a las cinco de la tarde y con bastante afluencia de personas, no concurre el agravante descrito anteladamente.
- Con relación al arma blanca, se sabe que conforme a un acuerdo plenario del año 2015, el empleo del arma debe facilitar la comisión del delito, pero resulta que no se ha acreditado fundadamente que el acusado haya portado el arma en su mano, porque como es que con una mano lo coge a la víctima, mientras que con la otra le rebusca el celular a su cuerpo. Posición del Ministerio Público:

Por su parte la representación fiscal postula que la sentencia condenatoria sea confirmada en todos sus extremos por cuanto se encuentra debidamente motivada. En cuanto a la nulidad de la sentencia, no se advierte ninguna causal de nulidad, pues la ausencia de la agraviada y de los efectivos policiales en el juicio no invalidan la sentencia, siendo que se ha compulsado apropiadamente los medios probatorios incorporados al plenario. El acusado fue aprehendido a dos cuadras del lugar, cerca de las siete de la noche, el robo fue en la vía pública, se entiende que si doscientos metros se le aprehendió los hechos se produjeron más de las seis de la tarde. En cuanto al arma blanca, el acta de intervención policial en forma del hallazgo en poder del acusado de dicho objeto, habiendo dicho la víctima que se le hirió con una arma blanca, acreditándose las lesiones físicas con peritaje médico legal incluso se postuló como convención probatoria.

## CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA:

Primero: Conforme se ha sostenido en el derecho vivo, los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación está solo debe pronunciarse

sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante. Así, en la sentencia emitida en el expediente N° 04166 – 2009 – PA/TC del 30 de noviembre del dos mil diez, el Tribunal Constitucional ha manifestado que se vulnera el principio de congruencia que forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva cuando el órgano jurisdiccional superior omite pronunciarse sobre un extremo impugnado e el recurso de apelación. Dicha premisa jurisprudencial determina que la sala superior se pronuncie acerca de los agravios formulados contra la resolución del trece de enero de dos mil dieciséis.

Segundo: No debe perderse de vista que en mérito a lo previsto al artículo 425.2 del código procesal penal, la sala penal superior sólo valorará independientemente la prueba actuada e la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada; sin que se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo el supuesto de “zonas abiertas” en el que el relato fáctico asumido por el juez a quo como hecho probado: a) haya sido apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en el mismo, c) haya sido desvirtuado por pruebas actuadas en segunda instancia.

Tercero: En ese orden, la sentencia apelada se ha demostrado con solvencia los hechos que constituye la imputación en el presente caso, es decir robo agravado ocurrido el doce de abril de dos mil dieciséis a las dieciocho y cuarenta horas en circunstancias que doña “Y” se encontraba en la puerta del asilo de ancianos de la ciudad de Chiclayo, en que el acusado la coge del cuello apretándola fuertemente, sintiendo que una punta, al parecer u n cuchillo, le hincaba en la parte lateral derecha de su cuerpo; luego el delincuente introdujo su mano en el interior de u polo, a la altura de sus seos, arrebatándole su celular marca lenovo color blanco táctil con chip N° 958042386 movistar valorizado en doscientos diez soles, sin embargo, personal policial que rondaba por la zona fue alertado de los hechos por testigos y la misma agraviada que proporcionó los datos del agresor, interviniéndosele posteriormente, aproximadamente a unos doscientos metros, encontrándose en su poder el celular y el arma blanca (cuchillo).

Cuarto.- Establecido el orden en el factun de la imputación estamos en condiciones de afirmar, primero, que estamos ante una sustracción violenta del teléfono celular porque se desplegó violencia contra la víctima, lo que guarda relación con el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ -116 , numeral 10 del 4 fundamento jurídico: *“ la conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de la violencia física o la intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza- como medio para la realización típica del robo – han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo...Además ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención – que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-, y la violencia que se emplea para*

*conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, lo que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primero de los casos mencionados no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento”. En el caso de autos, se ha acreditado que durante la acción delictiva se han ocasionado lesiones físicas debidamente descritas en el peritaje médico que arrojó un día de incapacidad médico legal.*

Quinto.- La defensa postula que estamos ante un delito de robo – tipo base -, no el de robo agravado, primero, porque los hechos tuvieron lugar durante la tarde, no en la noche, y en segundo lugar, porque no se ha acreditado el uso de arma por parte del ahora sentenciado. Con relación a la agravante relacionado con el uso de arma, si la agraviada durante la intervención policial, cuya acta fue ingresada al plenario, sostuvo que su agresor le había amenazado con arma blanca, y al momento de capturarse al acusado “X”, se le halló en su poder un cuchillo de dieciséis centímetros con cachea de mango plástico de color negro, entonces concurre el agravante acerca de la utilización del arma al momento de perpetrarse el evento delictivo, máxime si las partes acordaron como convención probatoria las lesiones sufridas por la agraviada, debidamente acreditadas en el certificado médico legal N° 005611 que determinó : presencia de eritema difuso tenue de bordes no definidos en ambas caras laterales del cuello en su tercio superior, concluyéndose que por las lesiones traumáticas de origen contuso se requirió un día de descanso médico legal, y resulta que en la data de dicho peritaje la propia agraviada señaló que el robo fue perpetrado con un cuchillo.

Sexto En cuanto a la hora del evento delictivo, es cierto que el acta de intervención policial informa como hora de la intervención del ciudadano “X” a las dieciocho horas con cuarenta minutos, sin embargo durante el plenario no se ha actuado medio probatorio alguno que acredite certeramente la hora del evento delictivo si se tiene en cuenta que por versiones del acusado los hechos tuvieron lugar a las cinco de la tarde. Tal extremo era importante acreditarlo a efectos de ubicar el agravante durante la noche ; no obstante, si según el factum de la imputación tanto la agraviada como testigos alertaron a la policía que realizaba patrullaje a pie acerca del latrocinio, y de las características físicas y de vestimenta del agresor proporcionadas por la víctima, es lógico comprender que no se trató de ninguna intervención inmediata, caso contrario, podríamos estar hablando de tentativa, lo que implica que para la captura no hubo solución de continuidad, sino un búsqueda por parte de la policía del responsable de la sustracción. El hecho de que su ubicación se materializó a doscientos metros del lugar del evento, no determina con claridad meridiana que el robo fue perpetrado a las dieciocho horas o minutos después, en tanto en cuanto la agraviada no acudió a juicio para informar sobre este extremo, tampoco los efectivos policiales que realizaron la intervención policial. Si esto es así, al no verificarse la situación de nocturnidad prevista en el numeral 2) del artículo 189° del Código Penal, no corresponde condenarlo al sentenciado apelante con este agravante, sino únicamente por el empleo de arma descrito en el inciso 3) del citado artículo, sabiéndose que el agresor cogió del cuello a la víctima y luego de inutilizarlo, introdujo su mano por sus senos y le sustrajo el teléfono celular, y precisamente en el cuello se verificaron las lesiones físicas, sosteniéndose tanto en el acta de intervención como en la data del peritaje médico legal, el empleo de un cuchillo, que precisamente fue hallado en poder del agresor.

Sétimo.- Otro agravio del apelante está relacionado con la anulación de la sentencia porque no se ha valorado apropiadamente el bagaje probatorio incorporado al plenario, por cuanto la fiscalía prescindió de la declaración de la agraviada y de los efectivos policiales; sin embargo, no se advierte ninguna circunstancia que informe de algún vicio procesal si se tiene en cuenta que al juicio ingresaron las actas de intervención policial y de registro personal que tienen la condición de pruebas pre constituidas dadas sus características de urgentes e irrepetibles, donde se verifica la intervención del acusado, la información de la agraviada y del hallazgo del cuchillo y del teléfono celular que fuera sustraído momentos antes. A esto agregamos la versión del acusado en el juzgamiento, admitiendo haber participado en los hechos delictuosos, así como las convenciones probatorias, entre estas, de las lesiones sufridas por la víctima como consecuencia del acto delictivo, debidamente acreditadas con el peritaje médico legal que en la parte de la data recoge la versión de la agraviada sobre el ataque con arma blanca. Entonces, el haberse prescindido de las declaraciones de la agraviada y del efectivo policial, no es motivo suficiente para invalidar la sentencia dictada por el colegiado de juzgamiento al haberse acreditado con solvencia los hechos delictuosos que configuran el delito de robo agravado, así como la responsabilidad penal del sentenciado apelante.

#### CONCLUSIÓN:

En consecuencia de conformidad con el artículo 425.3 del Código Procesal Penal, corresponde que la sentencia venida en grado sea confirmada al encontrarse debidamente motivada y dado respuesta de manera puntual a los cuestionamientos de la defensa; además, la graduación de la pena se ha realizado bajo el marco legal, al punto de haberse impuesto el extremo mínimo del delito por el cual se ha determinado responsabilidad, sin haberse verificado la concurrencia de alguna circunstancia agravante o causa de disminución de responsabilidad que importe imponer una pena por debajo del mínimo legal. Y con relación a las costas procesales, el artículo 504 del Código Procesal Penal prescribe que serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso, la apelación formulada por el sentenciado “X” ha sido desestimada, por lo que deberán asumir las costas del proceso conforme a la norma legal invocada.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas contenidas en los considerandos citados precedentemente, la SEGUNDA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO por unanimidad:

CONFIRMAR la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio d Chiclayo, en la que se condena a “X” como autor del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado, previsto en el artículo 189°, primer párrafo, únicamente por el inciso 3) del Código Penal, concordante con el artículo 188 del citado cuerpo normativo, en agravio de “Y”, y que como tal se le impuso DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el doce de abril de dos mil veintiocho; fijándose en TRESCIENTOS soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada. Con costas del

proceso, si los hubiera, en ejecución de sentencia; devolviéndose la causa a su juzgado de origen.

Srs.

#### IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las quince y catorce horas, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.

Presidente

Asistente Jurisdiccional

Segunda Sala de Apelaciones

Sala de Apelaciones

**Anexo 02**

### **GUÍA DE OBSERVACIÓN**

--

---

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad de resoluciones</b>	<b>Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</b>	<b>Condiciones que garantizan el debido proceso</b>	<b>Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas</b>	<b>Los Hechos sobre Robo agravado son idóneos para sustentar la</b>
Proceso sobre Robo agravado en el expediente N° 02781-2016-31706-JR-PE03						tipificación

### **Anexo 03**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02781-2016-0-JR-PE-03; JUZGADO COLEGIADO TRANSITORIO, DE CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE, PERÚ. 2018 , se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció

los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el aun declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, 18 de diciembre de 2019.



Daimer Ruiz Vásquez

DNI N° 40368698